TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL **SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 013 2016 **00351** 03

Se admiten, en el efecto SUSPENSIVO, los recursos de apelación

interpuestos por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado 14

Civil del Circuito en audiencia celebrada el 16 de julio de 2019, dentro del

proceso ejecutivo de Rahs Ingeniería S.A.S. contra Equipo Universal S.A.

De otra parte, estando próxima la fecha de vencimiento del término de que

trata el artículo 121 Cgp, éste se prorroga.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Original firmado

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL **SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 021 2017 **00204** 02

Se <u>admite</u>, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto

por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 22

Civil del Circuito en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019,

dentro del proceso de Cooperativa de Cafetaleros del Norte del Valle del

Cauca - Cafenorte- contra Federación Colombiana de Cafeteros.

De otra parte, se prorroga el término de que trata el artículo 121 Cgp.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Original firmado

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

República de Colombia Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

034 2015 00673 02

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 325 del Código General del Proceso,¹ el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia calendada el 15 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de la presente acción declarativa.

Por Secretaría, ofíciese al Estrado en mención, a fin de comunicarle la presente decisión.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO Magistrado.

¹ La norma en comento dispone que: "[c]uando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de ma?gv de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013103020201800495 01

Clase: EJECUTIVO SINGULAR

Ejecutante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

"CONFIANZA".

Ejecutada: TERMO MECHERO AGUAZUL S.A.S en liquidación.

En atención a lo dispuesto en los artículos 327 y 328 del C.G.P., se programa la audiencia de sustentación y fallo, para la hora de las **8:30** a.m. del día martes **24 de** marzo **de 2020**.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

NOTífÍQUESE

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MOR

Magistrado.



Asunto: Apelación de Sentencia: Ordinario Demandante: Jhon Alexander Arenas Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda

República de Colombia Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la solicitud que precede, se conocimiento del memorialista, que los términos se encuentran suspendidos en virtud del Acuerdo PCSJA20- 11556 del 22 de mayo, con las excepciones allí contempladas en materia civil; en razón de lo cual, oportunamente, en el orden cronológico del despacho, se convocará fecha, remitiéndose instrucciones y enlace a los correos electrónicos registrados en el expediente, para ser realizadas de manera virtual a través de aplicativo Microsoft Teams.

Notifiquese,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada (08**2011**00**178** 02)



MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso Verbal

Radicado: 11001 3103 037 2017 00226 02
Demandante: TDI SISTEMAS LATAM SAS
Demandado: GAMMA SOLUTIONS S.A.S

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se señala la hora de las <u>10:45 de la mañana</u> del día <u>12 de junio de 2020</u>, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se enviará a las partes y sus apoderados correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión. La plataforma de conexión será Microsoft Teams, en consecuencia, las partes y apoderados deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

Cualquier inquietud sobre soporte para la conexión de la audiencia, o temas relacionados a esta citación: el despacho estará disponible a atender, en horario de oficina (8 a.m a 1 p.m, y 2 p.m a 5 p.m), vía whatsapp, o llamada, en los números de teléfono celular: 304 667 7614, y 301 539 2230.

Permanezca el expediente en Secretaría a disposición de las partes para lo que estimen pertinente, y regrese al despacho para el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso Verbal

Radicado: 11001 3103 041 2016 00201 02

Demandante: LUZ MARITZA CASTELLANOS VILLAMIL Y OTROS

Demandado: GUILLERMO GUTIÉRREZ ULLOA Y OTROS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se señala la hora de las <u>2:30 de la tarde</u> del día <u>11 de junio de 2020</u>, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se enviará a las partes y sus apoderados correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión. La plataforma de conexión será Microsoft Teams, en consecuencia, las partes y apoderados deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

Cualquier inquietud sobre soporte para la conexión de la audiencia, o temas relacionados a esta citación: el despacho estará disponible a atender, en horario de oficina (8 a.m a 1 p.m, y 2 p.m a 5 p.m), vía whatsapp, o llamada, en los números de teléfono celular: 304 667 7614, y 301 539 2230.

Permanezca el expediente en Secretaría a disposición de las partes para lo que estimen pertinente, y regrese al despacho para el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso Ordinario

Radicado: 11 001 3103 001 2013 00038 01

Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO GIBRALTAR
Demandado: JAIME NARVAEZ PRIETO E INDETERMINADOS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se señala la hora de las <u>4:00 de la tarde</u> del día <u>11 de junio de 2020</u>, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se enviará a las partes y sus apoderados correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión. La plataforma de conexión será Microsoft Teams, en consecuencia, las partes y apoderados deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

Cualquier inquietud sobre soporte para la conexión de la audiencia, o temas relacionados a esta citación: el despacho estará disponible a atender, en horario de oficina (8 a.m a 1 p.m, y 2 p.m a 5 p.m), vía whatsapp, o llamada, en los números de teléfono celular: 304 667 7614, y 301 539 2230.

Permanezca el expediente en Secretaría a disposición de las partes para lo que estimen pertinente, y regrese al despacho para el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Tipo de proceso Ejecutivo Singular

Radicado: 11001 3103 018 2012 00063 01
Demandante: CARMEN ROSA REY OSORIO

Demandado: ROBERTO ESTEVEZ ROMERO Y OTROS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se señala la hora de las <u>8:15 de la mañana</u> del día <u>12 de junio de 2020</u>, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se enviará a las partes y sus apoderados correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión. La plataforma de conexión será Microsoft Teams, en consecuencia, las partes y apoderados deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

Cualquier inquietud sobre soporte para la conexión de la audiencia, o temas relacionados a esta citación: el despacho estará disponible a atender, en horario de oficina (8 a.m a 1 p.m, y 2 p.m a 5 p.m), vía whatsapp, o llamada, en los números de teléfono celular: 304 667 7614, y 301 539 2230.

Permanezca el expediente en Secretaría a disposición de las partes para lo que estimen pertinente, y regrese al despacho para el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Apelación Sentencia – Acción Popular Demandante: Libardo Melo Vega

Demandado: Alfombras y Cortinas la Araña Ltda

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto (artículo 327 C.G.P.) se señala la hora de las 8:15 AM. del día 09 de junio de 2020, la cual se desarrollará virtualmente a través del aplicativo Microsoft Teams.

Oportunamente se remitirán instrucciones y enlace a sus correos electrónicos registrados en el expediente. De haber cambiado las direcciones electrónicas, por favor, informarlo al siguiente correo institucional del despacho: des09ctbsta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifiquese,

Apelación Sentencia – Ordinario

Demandante: Hector Alfonso Sanabria Chacón

Demandado: Bancolombia S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto (artículo 327 C.G.P.) se señala la hora de las 10:45 AM. del día 09 de junio de 2020, la cual se desarrollará virtualmente a través del aplicativo Microsoft Teams.

Oportunamente se remitirán instrucciones y enlace a sus correos electrónicos registrados en el expediente. De haber cambiado las direcciones electrónicas, por favor, informarlo al siguiente correo institucional del despacho: des09ctbsta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifiquese,

110013199001**2019**<u>23867</u> 01

Apelación Sentencia – Verbal

Demandante: Inversiones Top World S.A.S y otro

Demandado: Pedro Gómez y Cía S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto (artículo 327 C.G.P.) se señala la hora de las 2:30 P.M. del día 09 de junio de 2020, la cual se desarrollará virtualmente a través del aplicativo Microsoft Teams.

Oportunamente se remitirán instrucciones y enlace a sus correos electrónicos registrados en el expediente. De haber cambiado las direcciones electrónicas, por favor, informarlo al siguiente correo institucional del despacho: des09ctbsta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifiquese,

Apelación Sentencia –Verbal

Demandante: Alirio Villalobos Orjuela

Demandado: Malta S.A. en Liquidación Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto (artículo 327 C.G.P.) se señala la hora de las 4:00 PM. del día 09 de junio de 2020, la cual se desarrollará virtualmente a través del aplicativo Microsoft Teams.

Oportunamente se remitirán instrucciones y enlace a sus correos electrónicos registrados en el expediente. De haber cambiado las direcciones electrónicas, por favor, informarlo al siguiente correo institucional del despacho: des09ctbsta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifiquese,

Apelación Sentencia – Verbal

Demandante: Isbelia Cubillos García

Demandado: Humberto Cubillos Castro y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto (artículo 327 C.G.P.) se señala la hora de las 8:15 AM. del día 23 de junio de 2020, la cual se desarrollará virtualmente a través del aplicativo Microsoft Teams.

Oportunamente se remitirán instrucciones y enlace a sus correos electrónicos registrados en el expediente. De haber cambiado las direcciones electrónicas, por favor, informarlo al siguiente correo institucional del despacho: des09ctbsta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

Apelación Sentencia – Ordinario Demandante: Alberto Enrique Buelvas

Demandado: Blanca Janeth Castillo Bermúdez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto (artículo 327 C.G.P.) se señala la hora de las 10:45 AM. del día 23 de junio de 2020, la cual se desarrollará virtualmente a través del aplicativo Microsoft Teams.

Oportunamente se remitirán instrucciones y enlace a sus correos electrónicos registrados en el expediente. De haber cambiado las direcciones electrónicas, por favor, informarlo al siguiente correo institucional del despacho: des09ctbsta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

110013103009**1995**00**514** 05 Apelación Sentencia – Ordinario Demandante: Elsa Zárate de Mantilla Demandado: José Ignacio Luque y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto (artículo 327 C.G.P.) se señala la hora de las 2:00 P.M. del día 23 de junio de 2020, la cual se desarrollará virtualmente a través del aplicativo Microsoft Teams.

Oportunamente se remitirán instrucciones y enlace a sus correos electrónicos registrados en el expediente. De haber cambiado las direcciones electrónicas, por favor, informarlo al siguiente correo institucional del despacho: des09ctbsta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

Apelación Sentencia – Ordinario

Demandante: Doralba Romero De Hernández y otros

Demandado: Julio Hernán Rincón García y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto (artículo 327 C.G.P.) se señala la hora de las 4:00 P.M. del día 23 de junio de 2020, la cual se desarrollará virtualmente a través del aplicativo Microsoft Teams.

Oportunamente se remitirán instrucciones y enlace a sus correos electrónicos registrados en el expediente. De haber cambiado las direcciones electrónicas, por favor, informarlo al siguiente correo institucional del despacho: des09ctbsta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso No.

110013103017201200328 01

Clase:

ABREVIADO

Demandante:

JORGE ELIÉCER BERNAL ZÁRATE

Demandada:

FREDY AUGUSTO LAVADO BERNAL

Auto discutido y aprobado en sesión n.º 8 de 10 del mismo mes y año.

Para resolver el recurso de súplica que la parte demandada interpuso contra el auto de 6 de febrero de 2020 proferido por el Magistrado sustanciador (fl. 3, cdno. 3), por medio del cual declaró inadmisible su apelación dentro del proceso de la referencia, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Dual confirma la providencia suplicada, porque el demandado carece de interés para cuestionar la sentencia de primer grado, si se considera que no resultó perjudicado con dicha decisión, en tanto fueron negadas la totalidad de las pretensiones; téngase en cuenta que, de conformidad con el inciso 2º del artículo 320 del CGP, "podrá interponer el recurso <u>la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia..."</u> (se subraya y resalta). En consecuencia, se imponía declarar inadmisible el alzamiento incoado por el suplicante.

Ahora bien, no varía la decisión por el hecho de que, según el recurrente, el contrato de compraventa invocado como una de las pruebas sea nulo absolutamente, por falta de cumplimiento de los requisitos ad sustanciam actus para la enajenación de inmuebles, porque, de ser ello cierto, la invalidez "puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato" (art. 1742, CC).

De suerte que sin haberse formulado una petición al respecto, puesto que la demanda de reconvención fue rechazada (cdno. 2), la sola posibilidad teórica de que debiera abordarse de oficio lo relativo a la aducida nulidad sustancial, no legitima a quien no sufrió agravio alguno con la sentencia, para alzarse contra ella.

En consecuencia, como la súplica elevada no está llamada a prosperar, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE

Confirmar el auto de 6 de febrero de 2020 proferido por el Magistrado sustanciador dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(Rad. n. ° 110013103017201200328 01)

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

(Rad. n. º 110013103017201200328_01)

SENTENCIA POR ESCRITO

Proceso: Verbal. Ref. 11001 3103 032 2017 00024 01 Demandante: MIGUEL ANTONIO MORENO ANGULO

Demandado(s): TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL S.A., Y OTROS

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020) (decisión discutida en Salas del 23 de abril y 29 de mayo de 2020)

I. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del actor en el proceso verbal de la referencia contra la **SENTENCIA** adiada 6 de junio de 2019, proferida por el **JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, que fue sustentado en audiencia celebrada el pasado 26 de febrero.

II. ACONTECER FACTICO Y PROCESAL

2.1 MIGUEL ANTONIO MORENO ANGULO promovió demanda de responsabilidad civil extracontractual contra TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL, RAFAEL ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ, y MARIA DEL CARMEN CORTÉS LOZANO, pretendiendo lo siguiente:

PRIMERA: Declarar a los demandados RAFAEL ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN CORTES LOZANO y TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL S.A, en calidad de conductor, propietaria y afiliadora, respectivamente del vehículo de placa SHI-883, como civil y solidaria y extracontractualmente responsables de las lesiones padecidas por Miguel Antonio Moreno Angulo, en el accidente de tránsito de fecha dos (02) de Mayo de 2012, en el cual resultó involucrado el rodante de placa SHI-883.

SEGUNDO: Declarar a los demandados RAFAEL ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN CORTES LOZANO y TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL

S.A, en calidad de conductor, propietaria y afiliadora, respectivamente del vehículo de placa SHI-883, como civil y solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios, materiales, en su modalidad lucro cesante y daño emergente, daño moral, daño en vida de relación y daño fisiológico causados a mi poderdante a raíz de las lesiones padecidas en el accidente de tránsito antes mencionado.

TERCERO: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene RAFAEL ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN CORTES LOZANO y a TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL S.A a indemnizar a Miguel Antonio Moreno Angulo, en cuantía del equivalente a 100 SMLMV, por el daño moral causado, en atención a los sentimientos de aflicción, preocupación, angustia, impotencia, desesperación y congoja generados por las lesión padecida y por la discapacidad con la que ahora debe enfrentar la vida y la cual antes del accidente no tenía.

CUARTO: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a RAFAEL ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN CORTES LOZANO y a TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL S.A a indemnizar a Miguel Antonio Moreno Angulo, en cuantía del equivalente a 100 SMLMV, por el daño en vida de relación que le ha sido causado, en atención a que sus condiciones de existencia han cambiado dramáticamente, por cuanto no ha podido ejercer su profesión en debida forma, pues no puede sostener elementos con su mano izquierda, ya que perdió fuerza en la misma, no puede cocinar, los dolores son permanentes e incontrolables aún con medicamentos; aunado al hecho que producto de este accidente el médico tratante le dictaminó artrosis degenerativa, lo que implica que lejos de recuperar las funcionalidad de su miembro superior izquierdo, con el curso del tiempo la situación a va a empeorar y debe tenerse en cuenta que estamos hablando de un hombre joven de 31 años de edad.

QUINTO: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a RAFAEL ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN CORTES LOZANO y a TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL S.A a indemnizar a Miguel Antonio Moreno Angulo, en cuantía del equivalente a 100 SMLMV, por concepto de daño fisiológico, ya que se ha visto limitado en actividades que le producen el gozo o disfrute de su vida.

QUINTO: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a RAFAEL ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN CORTES LOZANO y a TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL S.A a indemnizar a Miguel Antonio Moreno Angulo en cuantía de \$453.629.090.00, a título de lucro cesante pasado, presente y futuro, habida cuenta que antes del accidente mi poderdante, percibía en promedio ingresos mensuales por valor de \$1.500.000.00, en su profesión de estilista y desde el momento en que resultó lesionado ha tenido una pérdida de capacidad para trabajar en su oficio, lo que ha generado una reducción progresiva en sus ingresos ya que su discapacidad se acrecienta cada vez, por lo que llegará el momento en que no pueda trabajar más.

SEXTO: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a RAFAEL ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN CORTES LOZANO y a TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL S.A a indemnizar a Miguel Antonio Moreno Angulo, por concepto de daño emergente en cuantía de \$2.320.000.00 por concepto gastos médicos, certificado de tradición del rodante de placa SHI-883 y certificado de libertad y tradición de los inmuebles de propiedad de la

demandada, erogaciones en las que tuvo que incurrir con ocasión al accidente, gastos de transporte en taxi utilizados durante el post operatorio en cada una de las dos cirugías, ya que no pudo acceder al servicio público colectivo de pasajeros sino que tuvo que utilizar este medio de transporte con el fin de tener un adecuado post operatorio.

SEPTIMO: Solicito que las anteriores sumas de dinero sean indexadas desde la fecha del siniestro hasta el momento de verificarse el pago de la sentencia.

2.2 El fundamento de tales pretensiones son los siguientes hechos:

- -. El 2 de mayo de 2012 Miguel Antonio Moreno Angulo, se desplazaba en la motocicleta de placa BUO52C, por el carril izquierdo de la cra. 10ª, sentido norte sur, en la ciudad de Bogotá, cuando a la altura de la Calle 1ra. fue embestido por el demandado Rafael López Rodríguez, quien se encontraba conduciendo el vehículo de servicio público de placa SHI-883, de propiedad de Carmen Cortés Lozano y afiliado a la Empresa de Transportes Distrito Capital.
- -. Según el croquis elevado por el agente de tránsito, el conductor del vehículo de servicio público invadió el carril por el cual se desplazaba el motociclista, desconociendo la prelación de la vía.
- -. Como consecuencia del choque el señor Moreno Ángulo sufrió una seria lesión en su mano izquierda, lo que provocó que la Junta Regional de Calificación le calificara con una pérdida de capacidad laboral del 26.59%.
- -. Antes de sufrir el accidente, el demandante trabajaba en la peluquería José como estilista, de 9 a.m a 8 p.m, pero como consecuencia de la lesión sus ingresos se han visto disminuidos sustancialmente.
- -. El accidente le hizo incurrir en gastos de transporte, medicamentos, citas médicas, derivados de la lesión de su mano izquierda.
- -. La lesión también le hizo sufrir en su esfera extramatrimonial porque la lesión le ha ocasionado una limitación en su mano izquierda, así que ya no puede conducir, ni puede conducir su motocicleta; así mismo presenta sudoración excesiva que causa molestia en la interacción social.
- **2.3.** El acontecer procesal lo podemos resumir, diciendo que el auto admisorio de la demanda se emitió el 25 de enero de 2017, y una vez notificados los demandados, la contestaron, así:
- 2.3.1. Transportes Distrito Capital propuso como medios defensivos los que tituló: "inexistencia de culpa", " culpa exclusiva de la víctima", " ausencia de responsabilidad", " ausencia de prueba respecto a los daños", " excepción de prescripción de la reparación de perjuicios el inciso 2 del artículo 2358 del C.C."
- 2.3.2. María del Carmen Cortés Lozano propuso como excepciones de fondo las denominadas " inexistencia de responsabilidad ", " fraude a la ley ", " mala fe y presencia de eximentes de responsabilidad ", y "prescripción de la acción de reparación".

- 2.3.3. Rafael Antonio López Rodríguez guardó silencio frente a la demanda.
- **2.4** Asimismo, Transportes Distrito Capital S.A. llamó en garantía a AXA Colpatria Seguros, para que si eventualmente, resultaba condenado, fuera la aseguradora quien respondiera por los dineros correspondientes, y hasta el límite del valor asegurado.

La llamada en garantía se opuso a tal vinculación y presentó como excepciones: "ausencia de responsabilidad de AXA Colpatria Seguros S.A., toda vez que no está demostrada la responsabilidad civil extracontractual del tomador-asegurado, Transportes Distrito Capital S.A., como causante de las lesiones sufridas por el demandante, con ocasión del accidente ocurrido el 2 de mayo de 2012", " ausencia de cobertura en los términos del capitulo I amparos y exclusiones, de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual transportadores de servicio público de pasajeros No. 8001026142, en relación con el vehículo de placas SHI-883", " falta de legitimación en la causa por pasiva para AXA Colpatria Seguros S.A.", " una eventual indemnización a cargo del asegurador, debe respetar los límites del valor asegurado de la póliza que amparaba el vehículo involucrado en el accidente ", " ausencia de solidaridad entre AXA Colpatria y los otros demandados ", " ausencia de cobertura del lucro cesante", " ausencia de cobertura de todo tipo de responsabilidad derivada de perjuicios fisiológicos o de vida de relación ", " prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro en cuanto se refiere al seguro que amparaba la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas SHI-883, consignado en la póliza 8001026142 ", " el amparo de perjuicios morales corresponde al 60% del valor asegurado".

2.5 Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con sentencia el 6 de junio de 2019, que resolvió: i) " acoger la excepción de prescripción de la acción frente a Transportes Distrito Capital S.A. y María del Carmen Cortez Lozano, al considerarlos terceros responsables ", ii) " desestimar las demás excepciones propuestas por los demandados ", iii) " declarar civilmente responsable de forma directa al demandado Rafael Antonio López Rodríguez, por el daño sufrido por el demandante Miguel Antonio Moreno Angulo ", iv) " en consecuencia se condena a Rafael Antonio López Rodríguez a pagarle al demandante Miguel Antonio Moreno Angulo, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la suma de \$661.150 pesos, por la incapacidad dictaminada por Instituto de Medicina Legal, así mismo, la suma de \$42.410.584 pesos, por concepto de lucro cesante según la liquidación que aparece en documento anexo a esta sentencia ", v) " condenar al demandado Rafael Antonio López Rodríguez a pagarle al demandante Miguel Antonio Moreno Angulo las costas procesales. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.800.000", vi) "condenar al demandante Miguel Antonio Moreno Angulo a pagar las

costas procesales a Transporte Distrito Capital S.A. y María del Carmen Cortés Lozano. Fijar como agencias en derecho para cada una, la suma de \$5.000.000". vii) "determinar que no hay lugar a estudiar el llamamiento en garantía, en virtud de haberse absuelto a quien promovió dicho trámite".

Asimismo, en sentencia adicional, complementó la parte resolutiva de la siguiente forma: i) " adicionar la sentencia en el sentido de condenar al demandado Rafael Antonio López Rodríguez, a pagarle al demandante Miguel Antonio Moreno Angulo, la suma de \$10.000.000 por concepto de perjuicio moral, y la suma de \$7.500.000 por concepto de daño a la vida de relación; pago que deberá efectuar dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo ", ii) " condenar al demandante Miguel Antonio Moreno Angulo, a pagar al demandado Rafael Antonio López Rodríguez, por concepto de la sanción del juramento estimatorio, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, la suma de \$41.353.850 ", iii) " tener en cuenta que en firme el fallo las partes pueden compensar las obligaciones dinerarias reconocidas a favor de uno y otro".

Las razones que soportaron tal fallo fueron las siguientes:

El artículo 2341 del Código Civil, señala que el que ha cometido delito o culpa, ha inferido daño a otro, y por ende, es obligado a indemnizarlo; y la doctrina como la jurisprudencia también han colegido de esta norma, que para estructurarse la responsabilidad, debe demostrarse el daño, la culpa, y la relación de causalidad.

No hay discusión, en que, cuando se tiene la guarda de un vehículo involucrado en accidente de tránsito, tanto el dueño, como la empresa al que se encuentra afiliado, están legitimados para enfrentar la pretensión indemnizatoria; dado que conducir, un automotor o una motocicleta, son actividades peligrosas, lo que presume la culpa en cabeza de quien ejecuta esa actividad, o en quien se beneficia con la misma; siendo así, quien es víctima solo le corresponde demostrar el daño y la relación de causalidad.

Como en este caso quienes colisionaron y causaron el accidente de tránsito ejecutaban una actividad peligrosa -conducir vehículos-, la jurisprudencia ha dicho que puede configurarse el fenómeno denominado concurrencia de culpas y por ende, han de tener en cuenta la circunstancias materiales en la generación del accidente, la conducta de quienes manejaban los vehículos, la observancia de las normas de tránsito, las condiciones de la vía, las maniobras que llegaron a realizar, las condiciones personales de los conductores, y a partir de allí, establecer el grado de responsabilidad en el accidente.

En el presente caso se cuenta con el informe policial de accidentes de tránsito, y allí aparecen las circunstancias de tiempo y lugar del acaecimiento del insuceso; no obra testigo directo que hubiere presenciado el accidente, sólo se tiene la versión de los conductores en interrogatorio de parte, y éstas cotejadas con tal documento técnico,

permitieron colegir que la carrera 10^a por donde se desplazaban los automotores, estaba habilitada para la conducción de vehículos particulares y además, tenía un carril de transporte público para Transmilenio: donde se produjo la colisión de los vehículos, había dos conos que según el conductor del autobús, eran de un tamaño significativo; el accidente se produjo al frente de estos conos; otra circunstancia es que los vehículos estaban transitando de norte a sur por la calzada de Transmilenio, porque la de particulares estaba en mantenimiento; según unas fotografías obrantes a folio 108, que aportó la demandante, se observa la manera como quedó la motocicleta, y que a la distancia, se vé un semáforo; uno de los conductores calculó que estaba ubicado a 50 mts. del lugar donde ocurrió la colisión, y el conductor de la moto adujo que había tomado el carril izquierdo de la calzada de Transmilenio, y el autobús, después de los conos abordó la calzada derecha y luego, trató de ingresar al carril izquierdo; esta maniobra es perfectamente entendible y tiene concordancia con lo obrante en el informe y con lo que aparece en las gráficas aportadas como por lo dicho por el conductor de la moto, quien señaló que al intentar ingresar al carril izquierdo, el conductor del autobús lo embistió; se cuenta con lo manifestado por el conductor del automotor quien señala que el motorizado tomó el carril izquierdo pasando por los conos que estaban impidiendo el tráfico hasta antes del lugar del accidente y que dada la maniobrabilidad de la moto pudo tomar el carril izquierdo de la calzada de Transmilenio porque no tenía flujo; no obstante, según la fotografía obrante a folio 108 tales versiones no coinciden plenamente con la gráfica plasmada en el informe por cuanto la posición de los vehículos es diferente ya que el vehículo aparece más inclinado hacia la calzada izquierda y en la foto no aparece esa circunstancia tan notoria porque se observa en el piso una raya blanca, que al parecer fue dejada por la moto que lo rastrilló.

Para dilucidar tales inconsistencias, no queda otro camino que tener como cierto que donde ocurrió el choque había dos conos porque los involucrados en el insuceso así lo aceptaron, siendo claro, que estos eran obstáculo para el desplazamiento de los vehículos que conducían; sólo sobrepasándolos podía ingresarse a los carriles de la calzada de Transmilenio; si bien es cierto no es posible concluir dónde ocurrió la colisión porque tal hecho no aparece registrado en el croquis, no lo es menos, que según las reglas de la experiencia, se pudo concluir que efectivamente el motorizado tenia una posibilidad de maniobrabilidad mayor para ingresar al carril izquierdo, bien pudiéndolo hacer por los conos; para poder seguir por la calzada izquierda el automotor no tenía posibilidad para ingresar por los conos, sólo lo podía hacer más adelante; el motorizado al ingresar a la calzada izquierda, dada la maniobrabilidad de éste y la forma cómo quedaron los vehículos, podemos decir que el bus no invadió la totalidad del carril cuando colisionó, lo que lleva a tener como probable la hipótesis de ocurrencia del siniestro, según la cual, quien avanzaba a gran velocidad fue el causante del mismo porque quedó un espacio en la parte frontal del vehículo hacia el andén del carril izquierdo, de 2 con 80 metros, que torna admisible tal conjetura, por la cual, quien conducía a velocidad fue el causante del accidente porque por esa distancia bien había podido cruzar si no hubiere conducido a exceso de velocidad; además, porque quien conducía el automotor manifestó que cuando vio, fue que el motorizado lo chocó, que él iba confiado, y que el carril izquierdo estaba despejado de flujo vehicular por la interrupción del tráfico dada la presencia de los conos, así que se

confió que no había tráfico por ese carril; el conductor del bus entonces no se acordó que estaba manejando en Bogotá donde cada quien busca lanzarse por donde se pueda para poder avanzar, olvidando cerciorarse que la vía se encontraba desocupada.

Por tales circunstancias, se concluye que ambos conductores fueron imprudentes al ejecutar tal actividad peligrosa; el motorizado por avanzar por una vía donde se encontraban colocados unos conos, sin percatarse de la presencia de otro vehículo, no pudiendo esquivar el automotor que por allí también se desplazaba, y el conductor del móvil de transporte público, al tratar de ingresar al carril izquierdo, para avanzar, no percatándose que la vía no se encontraba desocupada; hipótesis que aunada a lo contenido en el croquis, da lugar a concluir que ambos conductores incurrieron en responsabilidad en la ocurrencia del hecho investigado, lo que los hace incursos en la figura de concurrencia de culpas.

Según el artículo 2357 del Código Civil, quien se ha expuesto imprudentemente al daño, se le debe reducir la indemnización; y si bien el motorizado iba por el carril izquierdo, conforme a las fotos y el grafico, es claro que no fue lo suficientemente prudente para utilizarlo, máxime cuando a muy escasa distancia de donde ocurrió el accidente, el tráfico estaba prohibido por ese carril, por lo cual no podía avanzar a gran velocidad como se percibe lo hacía, a más que solo le quedaba un espacio de 2.80 mts. por lo cual hubiera podido pasar si no hubiere ido a gran velocidad o de manera descuidada; por lo tanto, se estima que sí se expuso a la colisión; no maniobró debidamente para haber esquivado el automotor, a pesar que tenia el espacio porque el automotor no invadió toda la calzada, por lo que hay lugar lugar a hacerle una reducción de la indemnización reclamada.

Dentro de la prueba documental se encuentra la historia clínica, y además, en el proceso se verifica la declaración de la doctora Andrea Patricia, quien hizo un resumen de ésta en lo relevante para el caso, precisando la lesión, el tratamiento, los procedimientos médicos aplicados, el implante inicial de una platina, y al año, su remoción por los dolores que presentaba el paciente; además, se tienen los documentos obrantes a folio 35 expedidos por medicina legal donde se mencionan las lesiones que sufrió la víctima - extremidad superior izquierda y se establece incapacidad de 70 días, con secuelas médico legales de deformidad física de carácter permanente, perturbación funcional de esa extremidad superior izquierda; está acreditada la relación de causalidad entre la conducta endiligada al conductor del automotor y, ese daño fue consecuencia del accidente de tránsito que el demandante sufrió, ocasionando tal lesión en su integridad física, sin que se advierta elemento que interfiera en la relación de causalidad para el caso, y de acuerdo con ello se dan los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

Transporte Distrito Capital, propuso las excepciones de inexistencia de culpa, y culpa exclusiva de la victima, y ausencia de responsabilidad. Por su parte, la demandada María del Carmen propuso como excepciones de mérito, inexistencia de responsabilidad.

Se descartan estas excepciones por cuanto se estimó una mayor incidencia del conductor del automotor en la producción del daño, por lo que queda desechada, una inexistencia de responsabilidad o culpa exclusiva de la víctima, defensas que habrán de desestimarse.

En cuanto al tema de fraude a la ley, que se sustenta en una desbordada aspiración de perjuicios, a ello se hará alusión puntual cuando se estudie el tema del perjuicio reclamado y de la cuantificación del mismo; y el tema de eximentes de responsabilidad que plantea la demandada, no se encuentra acreditado, fuerza mayor, caso fortuito, que hubiera habido un tercero, ni el de culpa exclusiva de la víctima como quedó anotado.

Para evaluar la excepción de prescripción de tres años, fundada en el inciso 2° del artículo 2358, bajo el supuesto que la transportadora, y la propietaria del vehículo, serían terceros responsables, ha de tenerse en cuenta el tipo de responsabilidad, si es directa o indirecta, es decir, si es de un hecho propio o de un tercero; no hay un precedente puntual que diga, si el actuar del conductor compromete de manera directa la responsabilidad de la empresa transportadora y del propietario, por lo que ellos son terceros responsables; el accidente ocurrió el 2 de mayo de 2012, y de acuerdo con ello se tenía hasta el 2 de mayo de 2015, y la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2016, sin posibilidad de interrumpir la prescripción, por lo que respecto a la empresa transportadora y la propietaria operó la prescripción de la acción; frente al conductor del automotor la prescripción es de 10 años conforme a la ley 791 de 2002, y entonces frente al conductor no operó tal fenómeno.

El perjuicio debe ser cierto, y personal. Se reclama un daño emergente, que se soporta en la adquisición de medicamentos, gastos médicos y otros, y se aportan recibos de compra de elementos varios y por diferentes valores, pero no hay lugar a su reconocimiento porque no hay elementos que digan que estos son derivados de prescripciones médicas, y de otro lado, se aceptó que los gastos médicos los había cubierto el SOAT de la moto, por lo que no hay certeza de esos perjuicios. En cuanto a los gastos de transporte, no hay evidencia sobre, a quién le pagó, quién lo transporto, entonces tampoco hay certeza.

En cuanto al lucro cesante, se tiene certeza de incapacidad por 70 días, como señaló medicina legal, también hay certeza que el demandante trabajaba como estilista en un salón de belleza, peluquería José, bajo esa circunstancia, es dable el reconocimiento del lucro cesante durante esos 70 días. Asimismo, cabe reconocer lucro cesante futuro, teniendo en cuenta el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca del 31 de octubre de 2014, que concluyó que el demandante tiene una pérdida de capacidad laboral total de 26.59%; no obstante, no es posible tomar la totalidad del porcentaje, por cuanto hay un factor relativo a la artrosis de muñeca, y no se tiene certeza, concepto técnico, que establezca la relación de causalidad entre el evento y la artrosis; la médico que declaró en el juicio señaló como causas probables, la actividad de estilita, o el mayor esfuerzo que tiene que hacer por la lesión que sufrió, pero no hay certeza acerca de ello, por lo que hay que descontar el porcentaje de la artrosis establecido en 2.40, quedando reducido a

24.19%, y teniendo en cuenta además la vida esperada de acuerdo con las tablas de la Superintendencia Financiera.

Para el lucro cesante, se aportó un trabajo con una proyección de un salario de 1.500.000; se trajeron documentos de enero de 2012 a agosto de 2014, firmados por el propietario del sitio donde trabajaba el demandante; también aparece una certificación a folio 20 expedida por la misma persona; en la declaración también se refiere a ello el propietario, acerca de cuánto eran los ingresos promedio. No obstante, hay una disparidad entre la certificación y los otros documentos, últimos en que se habla de ingresos, por 1.647.800, 1.482.900, 1.576.000, y la declaración del señor Bonilla, quien habla de un promedio de dos millones de pesos. Si bien en la proyección se tuvieron en cuenta 1.500.000.00, hay incertidumbre para el despacho frente a las cifras que se han trabajado, por cuanto no tienen soportes contables, lo que implica que se debe tomar el salario mínimo legal mensual, porque conforme a la jurisprudencia se tiene que un trabajador gana al menos un salario mínimo legal mensual. Habiendo lugar a disminución de la indemnización, la cual se hará en un 50%.

De acuerdo con lo anterior, a la incapacidad de los 70 días se le da un valor de \$661.150 pesos con la respectiva indexación, al lucro cesante consolidado de \$29.831.691, y al lucro cesante futuro \$12.578.893., según anexo de la sentencia.

En punto a los perjuicios patrimoniales debe aplicarse la sanción en contra del demandante y a favor del demandado, conforme al artículo 206 del CGP, por sobreestimación del juramento estimatorio, por un monto de \$41.353.850 pesos.

En lo concerniente a los perjuicios morales, estos corresponden al sufrimiento que padeció la victima como consecuencia de la lesión ocasionada. A partir de los hechos, se tuvo información de la persona con quien trabaja, y de la hermana, que el demandante sufrió aflicción, por lo que este daño se causó, tasándose en 20 millones, pero teniendo en cuenta la reducción, queda en 10 millones.

En cuanto al perjuicio a la vida en relación, se tiene en cuenta la pérdida de posibilidad de disfrute de la vida, lo que no puede confundirse con el daño moral. Para el caso concreto, la declaración del propietario del establecimiento donde trabajaba el demandante indicó que sí había notado que se habían presentado circunstancias que afectaron la normalidad del disfrute de la vida del demandante, la hermana indicó igualmente algunos aspectos referentes a la disminución de práctica de deportes con fines recreativos. El mismo hecho de privarse de la posibilidad de conducir la motocicleta, amerita indemnización, y también debe tenerse en cuenta la disminución. Por este concepto serían \$15.000.000 pero como hay disminución del 50%, solo se reconocen \$7.500.000.00.

2.6. Dicha sentencia fue apelada por la parte demandante, quien alegó:

No es acertado que el juez de primer grado haya encontrado que el demandante también incurrió en culpa, ni tampoco que se haya declarado la prescripción de 3 años

contenida en el artículo 2358, pues la propietaria del vehículo y la empresa afiliador son responsables directos.

Es improcedente la sanción del artículo 206 del C.G.P, y la condena en costas impuesta, pues la demandante está cobijada con amparo de pobreza.

Los gastos referidos en cuanto a daño emergente corresponden a la necesidad de superar la lesión, por lo que, Miguel Antonio Moreno debía tomar taxi para acudir a sus citas médicas, a más, que con la demanda se presentaron facturas de compra de medicamentos.

En la indemnización no se debió descontar el porcentaje correspondiente a la pérdida de capacidad laboral por artrosis degenerativa, porque como lo señaló la médico Andrea Ruiz, en la historia clínica y en la incapacidad no aparece que el demandante tuviera una prexistencia médica relacionada con esta enfermedad, así que "se puede concluir que en efecto la artrosis tuvo origen en la lesión padecida (...), por lo que al ser degenerativa llegará el momento en que el demandante no pueda ejercer su profesión y por tanto se genera un lucro cesante del 100%"; para la liquidación del lucro cesante deben tenerse en cuenta las planillas de ingresos aportadas por Miguel Moreno y la declaración del dueño de la peluquería sobre el mismo aspecto.

2.7. Tales reparos fueron sustentados de la siguiente forma, en la audiencia llevada a cabo el 26 de febrero de 2020 (en la cual, esta Sala aprobó la transacción, excluyendo a los demandados Trasportes Distrito Capital y Rafael Antonio López):

Conforme a las pruebas se tiene que no hubo concurrencia de culpas, pues de acuerdo a las pruebas Miguel Antonio Moreno no venía zigzagueando sino por su carril, y en el punto de impacto, el conductor demandado trató de ingresar al carril izquierdo sin haberse percatado de la presencia del motociclista, así que hubo una invasión de carril; el conductor de servicio público no podía desplazarse por el carril izquierdo, sino que tenía que hacerlo por el carril derecho, más aun cuando en el próximo semáforo debía girar a la derecha, sin que sea excusa válida, mencionar que había un trancón, porque simplemente debía esperar; el bus es de mayor tamaño, por lo que exige mayor cuidado para el conductor del mismo; las apreciaciones del juez son subjetivas porque dijo que los motociclistas están acostumbrados a zigzaguear sin que ello esté acreditado.

En punto a la prescripción, los terceros civilmente responsables tienen una responsabilidad directa, pues son guardianes, y veedores de la actividad peligrosa, beneficiándose de esta, como en el caso de la señora María del Carmen, que se demostró, recibía unos ingresos por la actividad de transporte.

Como los anteriores argumentos deben ser acogidos, no habrá lugar a la condena en costas.

En cuanto a la sanción del juramento estimatorio, frente a la cuantificación de los daños se aportaron las pruebas de los ingresos de Miguel, y que producto del accidente estos menguaron por la lesión en la mano que redujeron su rendimiento; y el extremo pasivo no acreditó que había preexistencia de artrosis degenerativa, porque esta apareció luego del accidente de tránsito, con secuelas permanentes; la artrosis degenerativa no va a desaparecer, por tanto, el lucro cesante se encuentra probado. De considerar, que ello no es así, debe tenerse en cuenta que hay amparo de pobreza.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se procede a desatar la alzada porque la Sala tiene competencia para ello al tenor de lo previsto en el numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem, y por hallarse satisfechos los presupuestos procesales, y no encontrarse causal de nulidad que afecte lo actuado.

Como nos encontramos ante un juicio de responsabilidad civil extracontractual por la ejecución concurrente de actividades peligrosas –conducción de bus, y de motocicleta-, conviene recordar lo que al respecto ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para casos análogos:

"Si bien liminarmente, la doctrina de esta Corte resolvió el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", "asunción del daño por cada cual" y "relatividad de la peligrosidad". Fue a partir de la sentencia de 24

¹ Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de "presunción de culpa", o de "presunción de responsabilidad", es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, anulaban o eliminaban, para dar paso a la culpa probada, por tratarse de la regla general, pues se compensan o contrarrestan (vgr. En la sentencia de 5 de mayo de 1999, rad. 4978, los hechos del caso se referían a la colisión reciproca entre un bus de servicio público y una motocicleta, falleciendo el conductor y el acompañante. En dicho asunto, la Corte estableció la falta de negligencia del conductor del bus, por no tener en cuenta las señales de tránsito). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por "(...) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)" (PIZARRO, Ramón Daniel, "Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual", t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277). Esta tesis ya la había aplicado la Sala el 16 de julio de 1945, en el caso de la colisión de dos embarcaciones (G.J. LIX, página 1058 y ss.). En líneas generales la secundó el profesor Álvaro Pérez Vives (Teoría General de las Obliga ciones, Vol. 1. Bogotá. Temis, 1966).

² En este evento, las presunciones por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan sino que permanecen incólumes, y cada cual debe probar el daño causado por el otro, o la causa extraña que lo exonere y le incumba. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que "(...) la solución se apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)" (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. "Responsabilidad extracontractual", 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

³ Ambos asumen su propio daño, de modo que resulta poniéndolos en el terreno de la culpabilidad, y en mismo sentido, se halla la asunción del daño por ambos de acuerdo al grado de culpa. La doctrina ensaya muchas otras soluciones, como la asunción plena de responsabilidad a quien se le pruebe un grado adicional de culpa; responsabilidad plena por el daño causado al otro, también conectada, como condenas cruzadas; repartición entre los comprometidos en la actividad peligrosa, formando una cuenta común por los responsables para indemnizar a las víctimas; resarcimiento proporcional, y la teoría de la presunción sólo a favor de la víctima.

de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01⁵, en donde retomó la tesis de la "intervención causal"⁶, doctrina hoy predominante⁷. Al respecto, señaló: "(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)" (se resalta). Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía). §. (Subraya intencional)" (Sentencia SC3862-2019. Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).

Precisado lo anterior, empezará la Sala por referirse al reparo concerniente a la prescripción de la acción frente a la propietaria del bus, pues solo de superarse ello, será posible estudiar si ésta incurrió en responsabilidad civil.

Al respecto hay que señalar que no se encuentra acertado, como lo estimó el juez de primer grado, aplicar la prescripción de 3 años de la que trata el inciso 2º del artículo

⁴ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

⁵ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

⁶ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, nº. 2393, pág. 108.

⁷ CSJ. SC-12994 de 15 de septiembre de 2016, y recientemente la sentencia SC- 2107 de 12 de junio de 2018.

⁸ Reiterada en SC5854-2014, entre otras.

2358 del Código Civil, pues este plazo extintivo opera para casos de responsabilidad civil por el hecho ajeno y no propio.

La responsabilidad civil del propietario del vehículo, es directa y se deriva de su calidad de guardia de la actividad peligrosa, dado el control que ejerce sobre la conducción del automotor. Así lo ha estimado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (ver sentencia SC5885-2016).

Entonces, para el caso examinado había lugar a aplicar el término de prescripción de 10 años, referido en el artículo 8º de ley 791 de 2002, para la acción ordinaria. De allí, que dicho lapso preclusivo no se configuró en este caso, pues el accidente tuvo lugar el 2 de mayo de 2012, y los diez años no han transcurrido ni siguiera al día de hoy.

Ahora bien, para endilgar responsabilidad a la propietaria del vehículo, debe insistirse, en que esta tiene la calidad de guardiana de la actividad peligrosa, y en tal posición debe responder por los daños que se generen por la conducción del automotor (ver Sentencia SC3862-2019. Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).

Y no hay duda, que la señora María del Carmen Cortés Lozano es la propietaria del vehículo como lo indica el certificado de tradición y libertad del rodante de placas SHI883 (fl. 16), por lo que en tal calidad está llamada a responder por los perjuicios que se generen por la ejecución de la actividad peligrosa.

Superado el tema de la prescripción y lo concerniente a la calidad de guardiana de la actividad peligrosa, estima la Sala pertinente verificar, si como en efecto lo indicó el demandante, no tuvo ninguna contribución causal en la lesión.

Antes que nada debe señalarse, que ninguno de los testigos indicó haber presenciado la colisión. Ni siquiera, refirieron haber observado los vestigios o rastros de la misma. En consecuencia, para la construcción de una hipótesis de lo ocurrido la Sala considera adecuado acudir a las declaraciones de parte del demandante, y el conductor demandado (en lo que coinciden), así como, al croquis del informe de tránsito.

Según ambos declarantes, demandante, y conductor demandado, es claro que quien conducía el automotor intentó acceder desde el carril derecho y hacia al carril izquierdo, en la carrera décima llegando a la calle 1ra (sentido norte – sur), y fue en ese momento que colisionó con la moto; ello guarda correspondencia con el croquis aportado con la demanda, y con la posición del bus diagramada allí, donde se observa que el automotor quedó invadiendo parcialmente el carril izquierdo.

La hipótesis de lo acontecido que se acoge, indica que el conductor del automotor no tomó las precauciones necesarias para pasar de un carril a otro, utilizando el espejo

retrovisor izquierdo, y cerciorándose que no viniera nadie, lo que provocó la colisión. En efecto, verificada con detenimiento la declaración del chófer del bus, este señaló que se confió en que nadie vendría por allí.

Agréguese que no está demostrado por ningún medio, que la moto avanzara con exceso de velocidad, ni tampoco, que transitaba por el carril izquierdo cometiendo alguna infracción de tránsito. Y véase también, que el bus es una fuente de riesgo mayor que la moto, dado su mayor tamaño que implica que las potenciales lesiones que puede ocasionar en los peatones son mayores, por lo que su conducción amerita tomar medidas de precaución más exigentes.

Según el artículo 60 de la Ley 769 de 2002: "Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. (...) PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones".

De acuerdo con lo anterior, para la Sala, el conductor del bus no tomó la precaución necesaria para efectuar la maniobra de cruce de derecha a izquierda, y ello provocó la colisión con la moto, por lo que se acogerá este punto de la apelación, y la condena de perjuicios a cargo de la propietaria será en un 100% de los perjuicios, no siendo dable aplicar reducción alguna, pues como se dijo, no está demostrado que la víctima se hubiere expuesto imprudentemente al daño, en los términos del artículo 2357 del Código Civil.

Pasará ahora el Tribunal a evaluar las excepciones de mérito planteadas por la propietaria del automotor, en aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso.

"Inexistencia de responsabilidad"

No prospera esta excepción, que se hace consistir en que no hay forma de atribuir nexo causal entre conducta de esta demandada, y la colisión; al respecto hay que señalar que la jurisprudencia ha dicho, que el propietario tiene la calidad de guardián de la actividad peligrosa (ver sentencia SC3862-2019. Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia)., y adicionalmente, esta accionada reconoció en su declaración de parte, beneficiarse del transporte que se ejercía, y tener control sobre el vehículo.

Tampoco puede decirse que están ausentes los elementos de la responsabilidad civil extracontractual (daño, culpa, y nexo causal entre ambos); pues como quedó visto, el conductor sí incurrió en culpa, y su conducta fue la que provocó el daño en la extremidad del demandante, detrimento que se encuentra soportado suficientemente con la historia clínica, el dictamen de médico legal de medicina legal, y el de la Junta Regional de Calificación de Invalidez (fls. 28 a 35).

Por otra parte, no se demostró ninguna causal de exoneración de responsabilidad civil, como fuere, hecho exclusivo de la victima, hecho exclusivo de un tercero, fuerza mayor, o caso fortuito; ni mucho menos, que el demandante se haya expuesto imprudentemente al daño, o que fuere el causante exclusivo del mismo, porque no quedó probado que transitara en exceso de velocidad, ni que incurriere en infracción de tránsito.

"Fraude a la ley"

Esta defensa se hace consistir en que se está reclamando una indemnización desbordada en desmedro del patrimonio de la demandada. Al respecto hay que señalar que tal defensa se acogerá parcialmente en cuanto la tasación de perjuicios presentada con la demanda excede diametralmente de lo que resultó probado, pues aquella tiene en cuenta un ingreso mensual que se desechará —como se explicará más adelante-, y además, valora la pérdida de capacidad laboral en forma completa, sin disminuir lo concerniente a la artrosis de la mano.

No se acogerá la excepción, en cuanto, al aparte en que alega que en la demanda se presentaron supuestos fácticos artificiales, en detrimento del patrimonio de la demandada, pues esto no quedó demostrado en forma alguna.

"Mala fe y presencia de eximentes de responsabilidad"

No se demostró la mala fe del demandante, ni mucho menos, que los supuestos fácticos presentados en la demanda, fueran alejados de la realidad, y mendaces como se asevera, por lo que esta defensa de mérito no prospera.

Se insiste además, en que no se probó ninguna causa extraña que exonere de responsabilidad a la propietaria del vehículo, como fuere, una fuerza mayor, un caso fortuito, un hecho exclusivo de la víctima, o un hecho exclusivo de un tercero. Tampoco puede admitirse la alegación según la cual, "el vehículo se desengranó en una pendiente", pues esto en nada coincide con los hechos ocurridos y probados, según los cuales, no se refirió la existencia de alguna pendiente en la vía, o falla mecánica. Y se agrega una vez más, que no quedó probado que el conductor de la motocicleta fuera en exceso de velocidad. Ni siquiera existen elementos de juicio que permitan inferirlo así, a partir de alguna huella de frenado.

"Prescripción de la acción de reparación"

Según ya quedó anotado, no se configura la prescripción de la acción ordinaria de 10 años, y no resulta aplicable la prescripción especial del inciso segundo del artículo 2358 del Código Civil. Además, no es viable, como lo pretende esta demandada, aplicar la prescripción de la acción referida en el artículo 1081 del Código de Comercio, la cual solo opera para una relación derivada de un contrato de seguro. Así que se desestimará esta defensa.

Evaluadas en su totalidad las excepciones de mérito, pasa la Sala a referirse sobre las inconformidades del demandante, frente a la tasación de perjuicios efectuada en primer grado

Respecto al daño emergente, refiere el demandante que se trata de gastos de transporte que razonablemente se pueden relacionar con la lesión y además, que se aportaron con la demanda facturas de la compra de medicamentos.

Frente a lo primero, basta señalar, que el perjuicio debe quedar plenamente acreditado, y de no ser así no puede ser reconocido, dada la falta de certeza del mismo (frente a este requisito ver sentencia STC.20448-2017. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P Margarita Cabello Blanco). Aquí no se demostró que el demandante hubiera tenido que asumir gastos específicos de transporte asociados a la lesión, ni la cuantía de los mismos, lo que era indispensable para la prosperidad de este reclamo indemnizatorio.

Por otra parte, tampoco pueden ser reconocidos los gastos asociados a medicamentos que se pretenden soportar con facturas, pues no se verifica que estos hayan sido prescritos por un médico tratante del demandante, con ocasión de la lesión que sufrió; lo que implica que no se advierte nexo causal entre esta disminución patrimonial y el accidente. Recuérdese que otro rasgo característico del daño indemnizable, es que sea directo (ver sentencia STC-20448-2017).

En lo que tiene que ver con el lucro cesante, se estima acertado, como en efecto lo consideró el juez de primer grado, descontar del reconocimiento de la indemnización el porcentaje de pérdida de capacidad laboral asociado a la artrosis, pues no quedó plenamente acreditado que tal patología se hubiese derivado de la lesión producto de la colisión, lo que implica, que no se advierte el nexo causal entre esta disminución en la salud del demandante, y el choque. Véase además, que en este aspecto, ni siquiera es adecuado valorar el dicho de Andrea Patricia Ruiz Valles, pues esta compareció como testigo al juicio, a pesar de no haber presenciado los hechos del caso, ni haber sido médica que desempeñara su actividad profesional con relación al padecimiento del demandante; por tanto, es claro que sus manifestaciones no se enmarcan dentro de lo que puede catalogarse como un testimonio, ni siquiera técnico. Y en simple gracia de discusión si se admitiera la valoración de tal prueba, lo cierto es que esta persona, quien se anunció como médica y aportó documentos que la acreditan como tal, señaló enfáticamente que a partir del estudio de la historia clínica, no necesariamente se podía relacionar la artrosis con la colisión.

Por último, no se verifica yerro alguno, tampoco, en que el funcionario de primer grado hubiere tomado como base para el lucro cesante ingresos equivalentes al salario mínimo legal mensual vigente. En efecto, las planillas de pago aportadas por el demandante, la certificación de prestación de servicios traida también por el extremo activo, guardan contradicciones con el dicho de Edgar Enrique Bonilla Hurtado, que dijo firmar estos soportes, quien señaló en su testimonio otros valores, y fuera de ello, negó la existencia de una relación de prestación de servicios, contrariando el documento que él mismo rubricó.

Frente a los reproches de costas y sanción por sobreestimación del juramento, planteados por la apelante

De las costas, se observa, que efectivamente la parte demandante estaba cobijada con amparo de pobreza, lo que implica, que no se le podía condenar por tal concepto (art. 154 del C.G.P.); lo que implica que se debe acoger este reproche.

Por otra parte, en cuanto a la sanción por sobreestimación del juramento estimatorio esta será revocada, dado que tal aspecto se encuentra comprendido dentro del contrato de transacción que celebró el señor Miguel Antonio Moreno Ángulo y Rafael Antonio López Rodríguez, aprobado por esta Sala, en el que se indicó que el proceso se terminaría entre estos.

Tasación de perjuicios

Conforme a lo expuesto, los perjuicios se reconocerán en un 100% y no en un 50%, dado que no se demostró que la víctima se hubiere expuesto imprudentemente al daño.

Lucro cesante a favor de Miguel Antonio Moreno Angulo

Se reconocerá este perjuicio para el demandante, en la medida que conforme a la totalidad de los testimonios, acreditó que al momento del accidente se dedicaba a la actividad de estilista, y si bien, no logró demostrar con certeza el monto de sus ingresos mensuales, es dable presumir, que al menos percibía lo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (al respecto ver sentencia de Casación Civil de la CSJ. SC18146-2016. M.P Álvaro Fernando García Restrepo).

La productividad del demandante se vio frustrada como consecuencia del accidente, y ello está probado con el dictamen médico correspondiente obrante a folio 31, que reporta que el señor Moreno Angulo perdió su capacidad laboral en un 26.59%, a lo que debe restarse, como ya se dijo, el porcentaje de 2.40% asignado a la patología de artrosis de muñeca, obteniendo como resultado 24.19%.

El límite temporal de dicho perjuicio será la esperanza de vida con que contaba el señor Moreno Angulo al momento del accidente, quien para ese entonces tenía 25 años, así que de acuerdo con la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, el periodo que le restaba de vida para la época de la colisión, era de 55.1 años (661.2 meses). Y debe tenerse en cuenta que las lesiones del demandante, y su pérdida de capacidad laboral, según la historia clínica, como el dictamen médico laboral, no son transitorias.

Lucro cesante consolidado a favor de Miguel Antonio Moreno Ángulo (desde la fecha del accidente hasta la fecha de la liquidación)

Primero tomamos el valor de la mensualidad (presumimos ingresos equivalentes al salario mínimo, dado que no se desconoció que el actor trabajaba como estilista) actualizada a la fecha del cálculo, y a tal monto se le aplica el interés puro del 6 por ciento en el respectivo período.

Salario mínimo actualizado a 2020 = \$877.803.

Para este caso el valor actualizado de la renta es de \$877.803. Y a esta debemos aplicarle el porcentaje a indemnizar, de acuerdo a la pérdida de capacidad laboral, es decir el 24.19%.

El 24.19% de \$877.803 es \$212.340.

Seguidamente aplicamos, la siguiente fórmula que tiene en cuenta el interés puro del 6%

Donde:

S= resultado aplicada la fórmula del interés puro

Rh= renta histórica

Ra = renta actualizada

n = periodo indemnizable en meses desde el accidente hasta la liquidación

i = interés 0.004867 (mensual)

Remplazando los correspondientes valores en la formula señalada tenemos lo siguiente

Total del lucro cesante pasado: \$25.568.273

Lucro cesante futuro a favor de Miguel Antonio Moreno Angulo (desde la fecha de la liquidación y hasta el límite de esperanza de vida)

Tomamos el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la liquidación, con el respectivo descuento del porcentaje de PCL, monto que ya conocemos; y se procede

Proceso: Verbal. Ref. 11001 3103 032 2017 00024 01 Demandante: MIGUEL ANTONIO MORENO ANGULO Demandado: TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL S.A., Y OTROS

a descontar una tasa de interés puro del 6%, de acuerdo con el número de mesadas a indemnizar.

La siguiente es la fórmula referente al descuento del interés puro del 6%:

S= Ra
$$(1+i)^{n}-1$$

 $\frac{1}{i(1+i)^{n}}$

Donde:

S= valor aplicado la formula del interés puro

Rh= renta histórica

Ra = renta actualizada

n = periodo indemnizable en meses desde la liquidación hasta el límite de esperanza de vida.

i = interés 0.004867 (mensual)

Remplazando los correspondientes valores en la formula señalada tenemos lo siguiente

\$212.340 x
$$(1 + 0.004867)^{566.2} - 1$$
 = \$40.836.681 $0.004867 (1+0.004867)^{566.2}$

Total del lucro cesante futuro: \$40.836.681

Total de lucro cesante: \$66.404.954

En este punto hay que anotar, que no es del caso reconocer el monto indemnizatorio fijado en primer grado, correspondiente a los 70 días de incapacidad dictaminados por Medicina Legal, pues tal periodo ya se encuentra cobijado por el lucro cesante recién liquidado, y no puede ser indemnizado dos veces.

Daño moral a favor de Miguel Antonio Moreno Angulo

En favor del demandante, y en aplicación del *arbitrium judicis* se reconocerá una indemnización de \$20.000.000, derivado de la congoja, pesadumbre, y tristeza, que se presume ha sufrido por la severa lesión que sufrió en su mano izquierda.

Daño a la vida en relación a favor de Miguel Antonio Moreno Angulo

Según los testimonios de Blanca Efigenia Angulo de Moreno, Johana Efigenia Moreno, y Edgar Enrique Bonilla Hurtado, el demandante practicaba algunos deportes, como fútbol, básquetbol, y ciclismo a nivel recreativo, actividades que se vieron menguadas a raíz de la lesión severa en la mano; por lo que se encuentra demostrado el daño a la vida en relación, como la disminución y detrimento en las actividades sociales que le producían goce a la existencia.

En consecuencia, en favor de Miguel Antonio Moreno Angulo se reconocerá como daño a la vida en relación, la suma de \$15.000.000.oo.

Por todo lo anterior, se revocará la sentencia de primer grado, se declarará civil, y extracontractualmente responsable a María del Carmen Cortés Lozano, y se le condenará a pagar los perjuicios tasados en esta sentencia.

Se revocará la condena de sanción por sobreestimación del juramento estimatorio, pues tal aspecto quedó cobijado por la transacción aprobada por esta Sala.

No se condenará en costas a la demandada, ante la prosperidad apenas parcial del recurso de apelación, y de la demanda (ver art. 365 del C.G.P.). Tampoco hay lugar a costas a cargo de la demandante, dado que tiene la prerrogativa de amparo de pobreza (ver. Art. 154 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO-. REVOCAR íntegramente la sentencia adiada 6 de junio de 2019, proferida por el JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. En su lugar, DECLARAR que María del Carmen Cortés Lozano, en su condición de propietaria del vehículo SHI 883, es civil, y extracontractualmente responsable de los daños

provocados por la lesión que Miguel Antonio Moreno Angulo sufrió en su humanidad el 2 de mayo de 2012, derivados de la colisión con ese vehículo.

SEGUNDO-. DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción que se denominó "fraude a la ley" propuesta por María del Carmen Cortés Lozano, y **DESESTIMAR** todas las demás excepciones de mérito propuestas por esta.

TERCERO.- CONDENAR a María del Carmen Cortés Lozano, que en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, proceda a pagar a favor de Miguel Antonio Moreno Ángulo la suma de \$66.404.954, por concepto de lucro cesante.

CUARTO.- CONDENAR a María del Carmen Cortés Lozano, que en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, proceda a pagar a favor de Miguel Antonio Moreno Ángulo la suma de \$20.000.000, por concepto de daño moral, y \$15.000.000, por concepto de daño a la vida en relación.

QUINTO.- NEGAR la indemnización reclamada en la demanda por concepto de daño emergente.

SEXTO.- NO CONDENAR a las partes, en costas de ambas instancias.

SÉPTIMO. - DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase,

Las Magistradas,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

HILDA GONZALEZ NEIRA

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ Salvedad parcial de voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso No.

110013103005201800240 01

Clase:

VERBAL -INEXISTENCIA Y/O, NULIDAD

Demandante:

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA

Demandada:

CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE

GRANADA.

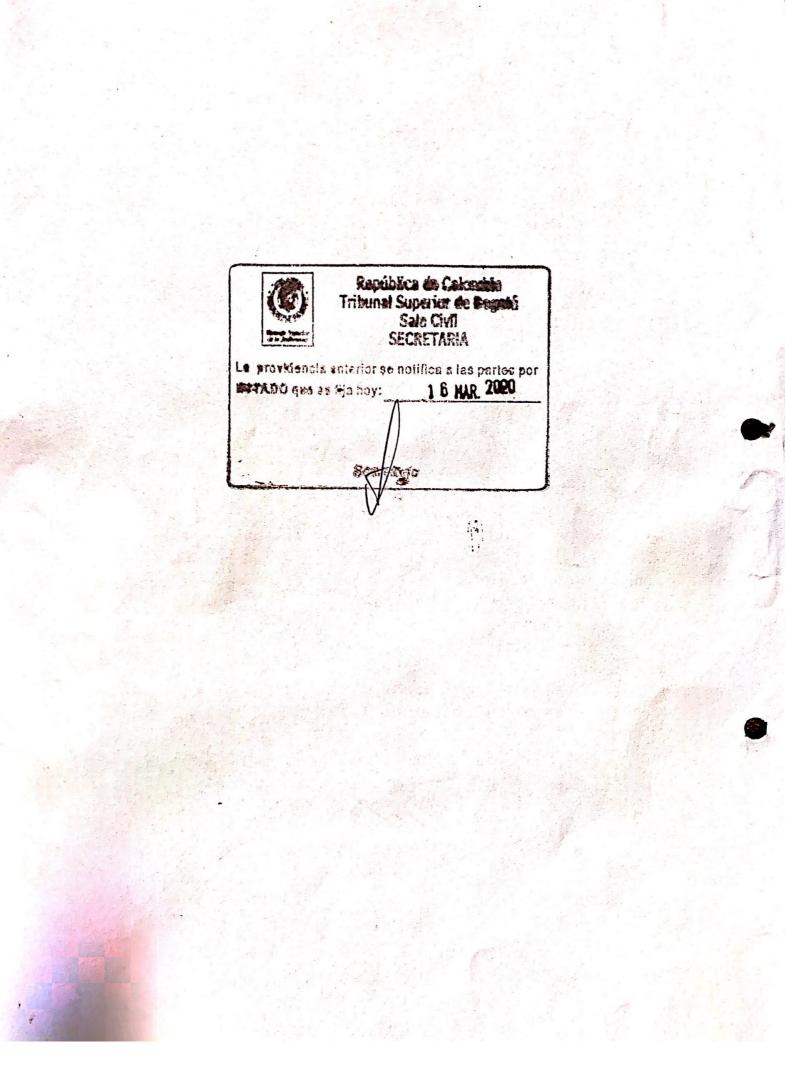
Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 (inciso 2° del numeral tercero) y 327 (incisos 2° y 3°) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fl. 472 - 477, cdno. 1) contra la sentencia escrita que el 17 de febrero de 2020 profirió el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL SALA SEXTA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintinueve de mayo de dos mil veinte (2020).

REF. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS DE SILVIO JOSÉ CORTÉS CONTRA FLOTA LA MACARENA S.A.

RAD. 110013103014200600401 04

Magistrado Sustanciador. JULIÁN SOSA ROMERO.

Aprobado en Sala del 18 de marzo de 2020. Acta No. 10

I. ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 5 de marzo de 2019, por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1) PETITUM:

El señor Silvio José Cortés, a través de apoderado judicial, presentó demanda de rendición provocada de cuentas contra Flota La Macarena S.A., solicitando las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERO: Que la entidad demandada está en la obligación de rendir cuentas a mi poderdante SILVIO JOSÉ CORTÉS por el producido del vehículo, desde el día en que se afilió, es decir, desde el 16 de diciembre de 1992, hasta cuando se verifique el pago, teniendo en cuenta que un bus, similar al referido en el

libelo, produce un promedio de MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), libres cada mes.

SEGUNDO: Se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la suma de dinero que resulte después de haberla declarado en la obligación de rendir cuentas y haber hecho la respectiva liquidación total.

TERCERO: Se le condene al pago de costas y agencias de este proceso."

2) CAUSA:

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, la parte demandante expuso los hechos que admiten el siguiente compendio:

- 1.- Mediante contrato del 16 de diciembre de 1992, el demandante adquirió el 50% del bus de servicio público intermunicipal, de placa SEH-846, junto con José Octaviano Riaño Chacón, quien adquirió el otro 50%. Vehículo que fue vinculado a Flota La Macarena para que dicha empresa lo administrara.
- **2.-** En la cláusula SEGUNDA se pactó que el plazo del contrato sería de 3 años, contados a partir de la firma del documento, y que sería automáticamente prorrogado por otros 3 años; así mismo, se acordó que el plazo se podría terminar por mutuo acuerdo entre las partes, liquidación o disolución de la empresa, cuando el contratista no presente el vehículo para cumplir las rutas y cuando éste se encuentre en programas de reposición.
- **3.-** El contrato se encuentra vigente por el fenómeno de las prórrogas y no se ha dado ninguna de las causales para darlo por terminado.
- **4.-** Con base en la facultad de la empresa administradora de nombrarle conductor al vehículo, ésta designó al señor José Octaviano Riaño Chacón, propietario del 50% del rodante.
- **5.-** El 10 de septiembre de 1994, violando el contrato de vinculación, el vehículo fue inmovilizado.

3) TRAMITE PROCESAL:

La demanda se admitió mediante providencia del 4 de septiembre de 2007 (fl. 48), ordenando su notificación a la demandada, acto que se surtió personalmente el 9 de junio de 2008 (fl. 59), quien contestó oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones que denominó "FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR"; "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN"; "OPOSICIÓN TOTAL A RENDIR CUENTAS"; "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA".

Rituada la instancia en debida forma, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia el 27 de julio de 2011 (fls. 130 a 142), en la cual resolvió:

- "1. DECLARESE que la sociedad FLOTA LA MACARENA S.A., no está obligada a rendir cuentas al demandante SILVIO JOSÉ CORTÉS del producido del vehículo distinguido con las placas SEH 846 afiliado a la entidad transportadora, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.
- 2. SE NIEGAN, en consecuencia, las demás pretensiones contenidas en el libelo coactivo de este proceso.
- 3. Costas de la instancia a cargo del demandante. Tásense."

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante la impugnó y mediante proveído del 23 de julio de 2012 (fls. 23 a 35 C. 21), esta Corporación decidió:

"PRIMERO.- REVOCAR la sentencia objeto de alzada, en consecuencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a FLOTA LA MACARENA S.A. rendir las cuentas relacionas con la administración del bus del cual es propietario del 50% el demandante, y el cual se identifica con las placas SEH 846, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del auto de obedecimiento a este ad-quem, en los términos solicitados en la demanda.

TERCERO.- CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada. (...)"

Dentro del término conferido, la demandada presentó las cuentas respectivas (fls. 149 a 329), la cual fue objetada por el demandado, tras considerar que la misma no se efectuó en la forma contemplada en la sentencia.

III. SENTENCIA

Rituada la instancia en debida forma, el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia el 5 de marzo de 2019 (fls. 449 a 461), en la cual resolvió:

"PRIMERO: ACEPTAR la objeción a las cuentas presentadas por la demanda, invocada por la actora.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada FLOTA LA MACARENA S.A. que cancele al demandante SILVIO JOSÉ CORTÉS la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$89.250.000) dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la respectiva liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 moneda legal."

La anterior decisión se sustentó en los siguientes argumentos:

Señaló que la parte demandada presentó un documento denominado "Resumen General Movimiento Bus 767" de diciembre de 1992 a marzo 31 de 1995, firmado por la Auditora General y el Revisor Fiscal de Flota la Macarena S.A., sin embargo, el mismo no suple ninguna de las exigencias previstas en la Ley 43 de 1990 y el Decreto 2943 de 1993 para ser tenido como asiento contable, y no permite determinar la veracidad de su contenido y desconoce abiertamente que en materia probatoria nadie puede crearse su propia prueba y lo allí consignado solamente está soportado en el dicho de la demandada.

Agregó que si bien es cierto la demandada pretendió cumplir con el deber de presentar las cuentas pedidas por el demandante en

el acatamiento de la sentencia que emitiera el Tribunal Superior del Distrito Superior de Bogotá, no es lo menos que estas cuentas no se hicieron en la forma que legalmente corresponde.

Adujo que en el presente asunto, la demandada en la contestación alegó que no estaba obligada a rendir cuentas, sin que mostrara desacuerdo en torno a lo dicho por el actor respecto a que el bus producía \$1.500.000 mensuales de utilidad; máxime si esa afirmación no se desvirtuó.

Entonces, partiendo de ese rubro liquidó y reconoció al demandado el valor producido por el vehículo entregado en administración a Flota La Macarena S.A. desde diciembre de 1992 hasta agosto de 2004, fecha en que según lo informara la propia demandada el vehículo tuvo vida útil, ya que independientemente de que sea cierto que el otro copropietario lo dejara en los parqueaderos de la demandada en fecha anterior o fuera decisión unilateral de la transportadora, continuaban vigentes cada una de las obligaciones que contrajo al celebrar el contrato de vinculación automotora.

En consecuencia, si el bus producía una utilidad de \$1.500.000 mensual libre, se liquidó desde diciembre de 1992 a agosto de 2004, para un total de 140 meses, que al multiplicarse arroja el monto de \$210.000.000 y al dividirse en dos, ya que el demandante tan solo es propietario del 50% del automotor, da un monto de \$105.000.000 a lo que se le resta el 15% equivalente a (\$15.750.000) que es lo que se debe cancelar por administración, para un total a favor del demandante de \$89.250.000 moneda corriente.

III. FUNDAMENTOS DE APELACIÓN

3.1. FLOTA LA MACARENA S.A.:

Señaló que la juez de conocimiento dejó de apreciar y valorar las pruebas oportuna y legalmente aportadas, solicitadas y recaudadas en el curso del proceso, no se tuvo en cuenta el proceso penal No. 585866 tramitado en la Fiscalía 149 Seccional de la Unidad Sexta de Fe Pública y Patrimonio de la Fiscalía General de la Nación ni las pruebas testimoniales recaudadas el 7 de julio de 2016.

Agregó que del material probatorio reseñado se desprende que "el vehículo automotor portador de las placas SEH-846 siempre generó saldo en rojo a cargo de sus propietarios y no un producido libre mensual de \$1.500.000"; así mismo, que la contabilidad de la empresa se llevaba conforme a la legislación vigente en la materia para la fecha.

De igual forma, precisó que se desconoció el testimonio de José Octaviano Riaño Chacón, copropietario del vehículo, quien afirmó que "no había como trabajar más, porque el carro no tenía llantas y estaba molestando y el motor y don SILVIO CORTÉS nunca apareció por allá."

Adujo que rindió las cuentas en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Civil de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en sentencia del 23 de julio de 2012, las cuales se ajustan a lo dispuesto en el artículo 418 del Código de Procedimiento Civil, pues se encuentran debidamente detalladas, soportadas y firmadas por la Auditora General y el Revisor Fiscal de la empresa.

Alegó que Silvio José Cortés no consignó en el líbelo introductorio el juramento estimatorio, no obstante, la entidad demandada desvirtuó la pretensión del demandante atinente a que el vehículo generaba una ganancia de \$1.500.000 mensual.

Por último, señaló que la juez de conocimiento se equivocó al considerar que el vehículo identificado con placas SEH 846 "producía una utilidad de \$1.500.000 mensual libre" y que iba a ser administrado por la demandada durante toda su vida útil.

3.3. SILVIO JOSÉ CORTÉS:

Puso de presente que el juzgado de conocimiento, en la sentencia recurrida, se separó sin razón alguna de lo ordenado por la Sala de Descongestión en la Sala Civil de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 23 de agosto de 2012, toda vez que en dicha providencia se ordenó "que la demandada rindiera cuentas EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA" y en la misma se solicitó que se condenara a la demandada a pagar en favor del demandante la suma de \$1.500.000 hasta la fecha, es decir, han

pasado 295 meses, y en la sentencia únicamente se liquidaron 140 meses.

Por último, añadió que no hay congruencia entre la parte motiva y resolutiva del fallo apelado, pues, la juez de primera instancia resolvió aceptar la objeción de las cuentas invocada por la parte actora, sin embargo, en la parte motiva efectúa la liquidación hasta agosto de 2004.

IV. CONSIDERACIONES

La Sala advierte, *ab initio*, que en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual "El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley", se abordarán, únicamente, los puntos materia de apelación por parte de los extremos procesales.

1. DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS:

La obligación de rendir cuentas, surge por la administración o encargo de bienes o negocios ajenos, pues es la forma como el administrador, delegado o agente, puede informar de sus gestiones o manejos y los resultados económicos respectivos, cuando quiera que no se haya cumplido, de manera voluntaria, con tal obligación, o el destinatario se hubiere negado a recibirlas, constituyéndose finalmente en una garantía tanto para el que debe rendirlas como para el que las recibe, ya que así se puede establecer la situación financiera respecto de las prestaciones a favor o a cargo de cada parte.

2. CASO CONCRETO:

En el libelo se peticionó que se ordenara la rendición de cuentas en favor del señor Silvio José Cortés, en calidad de copropietario del vehículo identificado con placas SEH- 846, por parte de la demandada Flota La Macarena S.A., conforme al contrato de vinculación; como quiera que no ha rendido cuentas de su gestión.

De entrada, ha de decirse que, en efecto, es claro que en esta segunda fase del proceso, precedida de una sentencia, que le ordenó a Flota La Macarena S.A. rendir cuentas de su gestión sobre el vehículo identificado con placas SEH- 846; por lo tanto, la competencia de esta instancia se circunscribe únicamente a decidir los cuestionamientos a la providencia que resolvió la objeción, por lo que cualquier reparo relacionado con la obligación de rendir cuentas ya se encuentra superado.

En el caso concreto, la parte demandada rindió cuentas con fundamento en la documental allegada a folios 149 a 329. No obstante, la parte demandante objetó las cuentas presentadas por la demandada de manera general, alegando que "la parte obligada a presentarlas, no presentó un libelo explicatorio, como ordena la ley y la técnica jurídica, argumentando que sencillamente arrimó un cargamento de folios, con extrañas cuentas aritméticas y un lacónico escrito donde informa que el rodante estaba quieto y por lo mismo improductivo" y que "la deuda que tiene FLOTA LA MACARENA, para con SILVIO JOSÉ CORTÉS, sin teorías ni sofismas ni elucubraciones está para hoy 4 de febrero de 2013 en \$4.695.957.373,47".

La juez de conocimiento acogió la objeción y ordenó "a la demandada FLOTA LA MACARENA S.A. que cancele al demandante SILVIO JOSÉ CORTÉS la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$89.250.000) dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.".

Inconforme con la decisión, las partes interpusieron el recurso de alzada, al considerar el demandante que la Juez se separó sin razón alguna de lo ordenado por la Sala de Descongestión en la Sala Civil de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en fallo del 23 de agosto de 2012, en la que se dispuso "que la demandada rindiera cuentas en los términos señalados en la demanda" y en la misma se solicitó se condenara a la demandada a pagar en favor del demandante la suma de \$1.500.000 hasta la fecha, es decir, han pasado 295 meses, y en la sentencia únicamente se liquidaron 140 meses.

Por su parte, la accionada cuestiona el fallo, al considerar que el a quo no valoró las pruebas que oportunamente fueron aportadas al expediente, específicamente las copias del proceso penal No.

585866, trasladada válidamente; las consecuencia de la renuencia a la exhibición de documentos que debió efectuar el demandante, que dan fe que la empresa demandada le rindió cuentas documentadas a partir de enero de 1993 hasta abril de 1994, que demostraban que siempre generó saldo en rojo a cargo de los copropietarios; y las cuentas rendidas con base en el informe de auditoría y el revisor fiscal, los cuales considera son plena prueba entre comerciantes.

Como consecuencia, procederá la Sala a examinar si la decisión adoptada en primera instancia incurrió en defecto fáctico por la falta de valoración de las pruebas que fueron adosadas oportunamente; en caso afirmativo, establecer si se rindió las cuentas ordenadas en el fallo de segunda instancia conforme al contrato de vinculación. Para tal fin, es de recibo señalar que sobre el valor de las certificaciones e informes del contador público y revisor fiscal ha señalado la Corte Constitucional lo siguiente:

"Para que las certificaciones del contador público o del revisor fiscal se consideren pruebas suficientes, deben permitir llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, sujetándose a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad. Deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrado en la cámara de comercio; si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si reflejan la situación financiera del ente económico."

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado:

"Si bien el artículo 777 del Estatuto Tributario señala que la certificación de los contadores o revisores fiscales es suficiente para presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, la jurisprudencia ha precisado que para que estos certificados sean válidos como prueba contable deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, con sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad; deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; si las

-

¹ T- 575 de 2014.

operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si reflejan la situación financiera del ente económico."

Dentro del plenario fueron recibidas las declaraciones de la auditoria y el Revisor Fiscal de FLOTA LA MACARENA S.A., quienes dieron fe del informe que sirvió de soporte de la rendición de cuentas; y sobre el particular Claudia Stella Gómez, atestó que, "efectivamente Flota La Macarena, y en calidad de auditora me solicitó la elaboración del estudio relacionado con el vehículo en mención desde el año 92 al 95, para los efectos yo me remití a la contabilidad de Flota La Macarena, y, especialmente a los libros auxiliares y copias de los extractos que reposan en la compañía del bus en mención; a partir de allí, empecé a manejar la generación de ingresos del vehículo dentro del periodo mencionado 92 a 95 conjuntamente con los reportes de egresos que hacen parte del consumo de insumos, pagos laborales, aportes a la seguridad social, y demás descuentos reglamentarios con cargo al vehículo en mención para poder sacar en términos generales el saldo neto a favor o en contra de los propietarios del vehículo; todo esto, reflejado en la cuenta corriente mercantil que en forma mensual finalizado el mes cada 45 días le pone a disposición la empresa a los propietarios para su retiro, y para que ellos procedan a hacer las objeciones pertinentes; en razón de eso, una vez obtenido mes a mes el estudio del producto del vehículo y versus los egresos, y establecido el saldo ya sea a favor o en contra de los propietarios se procedió a establecer durante el periodo mencionado 92 a 95 cuál era el saldo que figuraba a favor o en contra del propietario o de los propietarios del vehículo; en términos generales, fue el procedimiento. Posteriormente se estableció que, como el vehículo pertenecía y teníamos contrato de vinculación, se había suscrito contrato con dos personas una de ellas el señor Silvio Cortés y el otro el señor Octaviano Riaño; se estableció que, los señores tenían un saldo de aproximadamente 30 millones de pesos, se procedió a dividir eso en dos partes, para establecer el saldo que adeudaba que estaba en cabeza del señor Silvio Cortés; posteriormente tomando ese saldo se procedió a aplicar la resolución los intereses máximos de mora que establecía el gobierno nacional mediante circulares mensuales o trimestrales, no me acuerdo ahorita me tocaría ver el estudio para establecer si eran mensuales o trimestrales que expedía directamente el Banco de la República para establecer los intereses de mora y establecer el saldo que adeudaba el señor Cortés a Flota la Macarena, ese fue el procedimiento que se siguió."

Al indagársele sobre la forma en que realizó las cuentas presentadas aseveró "yo los elaboré en calidad de auditora, observo que así mismo figuran los extractos mensuales que son estos, folio 183 a 326; son los extractos que en forma mensual se ponen a disposición de los propietarios, poseedores, o tenedores de la empresa; con base en estos extractos procedí a elaborar lo que relaté anteriormente (...) no todo el valor que recauda la empresa le corresponde a la empresa o al propietario porque el valor del tiquete tiene otros ítems inmersos, dentro del valor del tiquete que corresponden por norma al fondo de reposición del vehículo y/o corresponden a los derecho de uso del terminal que paga el pasajero, adicional el seguro de pasajeros ítems estos que no son para distribuir ni entre la empresa ni entre el propietario, aquí dice ingreso por viajes este ingreso es el que le corresponde al propietario y lo que en forma mensual le estaba diciendo al propietario del vehículo que le correspondía, vienen 2 tipos de ingresos, ingresos por transporte de pasajeros e ingreso por transporte de encomiendas, posteriormente viene lo que corresponde a los egresos que son descuentos por anticipos que fueron retirados directamente por el conductor para cubrir gastos de viaje que tenía que efectuar; valga la pena decir, para cubrir sus gastos de manutención, alojamiento, si tenía que desplazarse fuera de Bogotá y para la alimentación de él, viene el descuento por fondo de auxilio mutuo que es un cargo que está autorizado por asamblea general, está autorizado por la junta directiva a cobrar por tipología de vehículos y adicionalmente es aceptado en los contratos de vinculación que se suscriben con los propietarios; a estos le llamamos descuentos reglamentarios como son el descuento por papelería, el descuento por publicidad, estos descuentos son también autorizados por la asamblea general de flota la macarena y avalados en el contrato de vinculación automotora que se firma con los propietarios de los vehículos. Posteriormente viene el descuento por facturas que corresponden a la compra de insumos para el vehículo, como son llantas, accesorios, combustible y demás, vienen las declaraciones por vales, que corresponden o bien a otros totalmente diferentes, puede ser por otro tipo de ítems que no tienen factura propiamente dicha y que le fueron entregados en su oportunidad; todos estos soportes fueron entregados en su oportunidad al propietario del vehículo, vienen los emolumentos por sueldo, provisiones por cesantías, los aportes a la seguridad social y los aportes parafiscales, luego vine un descuento por comisión y viene descuentos por préstamos que le otorgó la empresa en cabeza de los

04

Ref. Proceso de Rendición de Cuentas de Silvio José Cortés contra Flota La Macarena S.A.

propietarios del vehículo ya sea en efectivo para reparaciones del vehículo o para adquisición del vehículo (...) finalmente viene el saldo a favor o el saldo a cargo (...)"

Por su parte, Guillermo Mantilla Plata revisor fiscal de Flota la Macarena S.A. señaló "en mi calidad de revisor fiscal la Ley es muy precisa, los artículos 207, 208 y 209 del Código de Comercio establecen una serie de responsabilidades para el revisor fiscal (...) mi trabajo en Flota la Macarena consiste en verificar que Flota la Macarena lleva su contabilidad conforme a la Ley, en ese dictamen se manifiesta que, Flota la Macarena lleva en debida forma su contabilidad; en lo que tiene que ver con las certificaciones la Ley establece que los revisores fiscales con base en los informes contables con base en unos parámetros establecidos está la de verificar como en el caso concreto las cuentas, se le pidió al revisor fiscal que se hiciera un estudio detallado de cómo habían ocurrido las cuentas de diciembre del año 92 hasta el año 95; verificar el comportamiento de la cuenta corriente en virtud de la cual un afiliado tiene una relación contractual con Flota la Macarena (...) elaboré un firme lo firmé y lo acompañe."

Así las cosas, del caudal probatorio recaudado se extrae que las cuentas rendidas se sujetaron a los registros contables de los libros que reposan en la empresa, y encuentran respaldo en el informe y las declaraciones rendidas por la auditora general y el revisor fiscal de la demandada que detallan la forma en que se elaboraron, que sirven de soporte, los cuales traen certeza y gozan de plena validez, y que se acompasan con las pruebas adosadas al expediente donde se infiere que el bus; no estaba en óptimas condiciones de funcionamiento, al presentar fallas tecnomecanicas, lo cual fue reflejo del ejercicio operaciones durante los meses que duró prestando activamente el servicio público de transporte.

De suerte que, si bien es cierto la sentencia dispuso la rendición de cuentas en los términos invocaos en la demanda, sin embargo, no puede la Sala avalar el reconocimiento de los ingresos pretendidos por el actor, quien pide que las cuentas deben sujetarse a los ingresos señalados en la demanda y que se contabilicen en forma mensual hasta la fecha; los cuales deben basarse a las condiciones establecidos en el contrato de vinculación y administración celebrado entre las partes, supeditado a que los contratistas hubieran honrado las obligaciones para que el vehículo

prestara el servicio público objeto del contrato de administración en óptimas condiciones, amen que los contratos deben ser ejecutados de buena fe.

Del material probatorio, no viene a duda que el vehículo objeto del contrato de vinculación dejó de prestar el servicio de transporte automotor desde 1994. En ese sentido, el señor José Octaviano Riaño Chacón, contratista y conductor del mismo, manifestó "Yo lo compré y el problema fue que como el trabajo estaba tan malo, este no producía, y después el carro molestó y no había plata para repuestos, ni para llantas, y DON SILVIO se perdió y no volvió a aparecer más por ahí, pues al verme solo, y como yo no tenía como sostenerlo me tocó entregárselo a don HERNDANDO VÁSQUEZ (...)"

Luis Hernando Vásquez Espinosa declaró que "él tenía la necesidad de unas llantas y por el saldo a cargo que en ese entonces presentaba el vehículo no se le podían suministrar en los almacenes de crédito de suministros, por lo tanto, el señor OCTAVIANO adujo que él estaba en malas condiciones y que su dinero no le alcanzaba para sufragar el mantenimiento del vehículo y que mejor él lo paraba para que el socio se hiciera presente a la empresa y arreglara el saldo a cargo (...)"

De esta manera, es un hecho cierto que, con ocasión del irregular estado de funcionamiento del automotor, la empresa no continuó asumiendo los gastos de mantenimiento, reparación y operación, amen que el vehículo tenía saldo en rojo; tal como fue reconocido por los propios contratistas, específicamente el accionante al cuestionársele, si Flota La Macarena S.A. le había entregado los extractos de la cuenta corriente mercantil del vehículo automotor de placas SEH-843 a partir del 3 de enero de 1993 hasta abril de 1994 afirmó "efectivamente los extractos si recibí hasta la fecha que él dice, pero al momento de la demanda se los entregué al doctor."

Más adelante agregó que "los producidos siempre salieron en rojo, ese producido en rojo es porque la empresa no lo administró, si hay un contrato de administración quien lo administra la empresa sino yo (...) saldo en rojo porque el bus no alcanzaba a producir los gastos (...) la culpa no es mía que esté en rojo.".

El contratista demandante no puede escudarse en que la empresa FLOTA LA MACARENA S.A. debía asumir los gastos operativos y mantenimiento del rodante, cuando era consciente de que los rendimientos del vehículo No. 767, de placas SEH-846, presentaban saldo en rojo; causa que motivó que el JOSÉ OCTAVIO RIAÑO dejara el vehículo automotor en los parqueaderos de la empresa, reiterando que, "DON SILVIO se perdió y no volvió a aparecer más por ahí, pues al verme solo, y como yo no tenía como sostenerlo me tocó entregárselo a don HERNDANDO VÁSQUEZ (...)". De esta forma, no puede sacarse provecho de su propia incuria, máxime que dentro del plenario obra prueba que revela que los contratistas tuvieron conocimiento desde un comienzo que de los ingresos del vehículo debían abonarse el crédito prendario2, gastos de rodamiento, operativo, insumos, administración, salarios, prestaciones sociales, alimentación, alojamiento, los cuales originaron que los ingresos del automotor no los cubriera en su integridad y diera saldo en rojo.

En línea con lo anterior, debe precisarse que desde antaño la Corte tiene dicho, "que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto "saber quién debe a quién y cuánto", cuál de las partes es acreedor y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo" (Cas. Civil, sent 12 de abril de 2012, G. J. Tomo XXI, pág. 141), de suerte que, si la finalidad de éste proceso es establecer el saldo de las mismas, no tiene discusión que en ésta última fase, la realidad se enmarca siempre en el negocio jurídico, que representa el derrotero que debe seguir las cuentas; por lo tanto, en el caso concreto, éstas se enfilaron a demostrar los ingresos y egresos producto de la actividad del bus de servicio público en los periodos en que estuvo en actividad, y que se encuentran consignados en los libros contables de la empresa, los que fueron reflejados en los extractos que se le pusieron en conocimiento al demandante.

Por lo tanto, no puede pretender que las cuentas estén sujetas a lo estimado en la demanda y, en ese sentido, que se contabilice solamente las ganancias del automotor hasta la actualidad; sin parar mientes en que los contratistas asumieron obligaciones, como el pago de salarios y prestaciones del conductor, suministro de

_

² Folio 162 cuaderno copia proceso penal

repuestos e insumos y demás gastos derivados de la explotación del rodante, abono del crédito prendario; y especialmente la carga que el rodante estuviera en plenas condiciones de funcionamiento para que pudiera cumplir los itinerarios y las rutas que le fueran asignadas. De suerte que, si bien se consignó en la cláusula sexta del contrato de vinculación automotora que "LA EMPRESA recaudaría la totalidad del producido del vehículo y rendiría cuenta mensual de ellos, y de las erogaciones por compra de insumos, de gastos de mantenimiento y cuenta por obligaciones contraídas con terceros autorizada por ésta al CONTRATISTA"; sin embargo, estaban condicionadas a que el automotor estuviera en servicio y generara ingresos; pues, de lo contrario, éstas pasarían a los contratistas JOSÉ OCTAVIO RIAÑO y SILVIO JOSÉ CORTES, en su condición de contratistas y propietarios.

Sumado a lo anterior, los contratistas JOSÉ OCTAVIO RIAÑO y SILVIO JOSÉ CORTES conservaron la tenencia del automotor, conforme se atesta en el contrato de prenda que suscribieron con la empresa demandada el 16 de diciembre de 1992; y prueba de ello es que el mismo demandante suscribió contrato laboral con el conductor y contratista JOSÉ OCTAVIO RIAÑO, quienes a la vez tenían la guarda del automotor, lo cual no fue desvirtuado durante el transcurso del proceso.

De esta manera, si bien en esta instancia se sostuvo que debía rendirse cuentas al considerar que el contrato de vinculación se encontraba vigente, éste hecho de por sí, no es prueba que el automotor No. 767, de placas SEH-846, estuviera prestando el servicio público de transporte y tuviera una vida activa; amen que del acervo probatorio, se dedujo que solamente estuvo en actividad por un periodo de veintidós meses; no obstante, la empresa rindió cuentas de su administración desde el mes de diciembre de 1992 hasta abril de 1995, donde se infiere que presentaba saldo en rojo y en contra del contratista demandante.

De todo lo anterior, se colige que la objeción a las cuentas rendidas por la parte demandada por no presentar un libelo explicatorio, no tiene ningún fundamento, para enervar las cuentas rendidas por la empresa demandada, las cuales se encuentran soportadas con los documentos anexos, y que no fueron desvirtuados por la parte actora.

Puesta así las cosas, es del caso revocar la providencia objeto de alzada para aprobar las cuentas presentadas por la demandada, por las razones aquí expuestas.

V. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 5 de marzo de 2019, por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

SEGUNDO. **APROBAR** las cuentas presentadas por la demandada.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante en ambas instancias.

CUARTO.- En oportunidad remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MASGISTRADOS,

(original firmado)
JULIAN SOSA ROMERO

(original firmado)
LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
(Con impedimento)

(original firmado) JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO 04

Ref. Proceso de Rendición de Cuentas de Silvio José Cortés contra Flota La Macarena S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-001-2018-00066 02

Asunto. Verbal

Recurso. Apelación de Sentencia.

Demandante. Jeffrey W3illiam Merriman
Peru Mix S.A.S. y Otros

Reparto. 17/10/2019

En virtud de la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del corona virus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia de este asunto, dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se **PRORROGA** el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

NOTIFIQUESE

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013199005201809365 01

Clase: VERBAL

Demandante: ALEXÁNDER FRANCISCO AMAYA PÉREZ

Demandados: FOX TELECOLOMBIA S.A. y RCN TELEVISIÓN S.A.

A fin de continuar con el trámite del recurso de apelación, se encuentra necesario aplicar las normas comunitarias, vale decir, solicitar interpretación prejudicial al TJCA, de conformidad con:

- i) La naturaleza del asunto ventilado posible infracción de derechos de autor en la que son aplicables disposiciones de derecho andino (Decisión 351/1993)- y,
- ii) La competencia como órgano de cierre de instancia ordinaria de esta Colegiatura (sentencia de última instancia), lo que impone la consulta obligatoria.

De modo que se encuentran reunidos los supuestos de hecho que fija el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina¹, en armonía con el canon 123 del Estatuto

¹ Artículo 33.- Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso. En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en

del citado ente comunitario², en concordancia con su jurisprudencia³ para que el juzgador nacional quede constreñido a presentar, a la entidad mencionada, la correspondiente petición de Interpretación Prejudicial y ordenar la suspensión del proceso.

En ese orden, en aras de atender las normas supranacionales, se procederá según sus mandatos, en el sentido de solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la Interpretación Prejudicial de los siguientes artículos: 3, 4 literal f), 10, 11, 13, 14, 15, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 57 de la Decisión 351 de 1993; sin perjuicio de que dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes soliciten la inclusión de otras disposiciones comunitarias necesarias para la resolución del presente asunto.

Por lo tanto, se procede a dar cumplimiento a los requisitos formales que debe contener el escrito de solicitud, bajo los términos del artículo 125 del Estatuto del Tribunal ya citado, que enseña:

"La solicitud de interpretación que los jueces nacionales dirijan al Tribunal deberá contener:

derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.

² "De oficio o a peticion de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento juridico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal."; además pueden consultarse a este respecto las Interpretaciones Prejudiciales Nos. 176-LP.-2013 y 177-LP.-2013 que siguen la doctrina establecida en las interpretaciones Nos. 106-LP.-2009 y 01-LP.-2010.

³ TJCA. Proceso 29-IP-2013. "Tal y como se expresó en el numeral 2 de este acápite, la interpretación obligatoria se debe solicitar en procesos de última instancia ordinaria. Teniendo en cuenta que, la finalidad de la interpretación prejudicial es la aplicación uniforme de la norma comunitaria andina, es muy importante que el conjunto de operadores jurídicos apliquen la normativa subregional en un mismo sentido. En consecuencia, sería incoherente para el sistema que existiera un vacío operativo en cuanto a dicha interpretación uniforme. El esquema comunitario andino ha escogido a los jueces nacionales como sujetos esenciales para logar la validez y la eficacia del ordenamiento subregional. Comoquiera que los recursos extraordinarios son aquellos que tienen unas causales bien demarcadas, que por regla general tienen un carácter técnico-jurídico, que no actúan como instancia porque no pretenden revisar en todos sus extremos la actuación del juez ordinario y, por lo tanto, no están destinados a revisar los hechos del proceso ni a realizar un análisis probatorio, no es en sede de dichos recursos que debe ser obligatoria la solicitud de interpretación prejudicial."

- a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante;
 - b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere;
 - c) La identificación de la causa que origine la solicitud;
 - d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación; y,
 - e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta".

Así las cosas, los literales a), b) y c) se encuentran satisfechos a lo largo del presente proveído, por lo que resta acatar lo dispuesto en los d) y e), como pasa a hacerse.

- d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación:
- 1) Alexander Francisco Amaya Pérez demandó a Fox Telecolombia S.A. y RCN Televisión S.A., para que se declare que (i) no cedió sus derechos patrimoniales derivados de los derechos conexos que le corresponden por la interpretación del personaje Josué Quintero alias H15' dentro de la producción "El Capo III"; en consecuencia, (ii) que las demandadas le adeudan la participación económica que le corresponde por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público de dicha obra; (iii) que el extremo pasivo vulneró sus derecho morales de autor, por la modificación y mutilación que realizaron de su interpretación plasmada en audios e imágenes; por lo tanto, que lo indemnicen por la afectación a su honor y reputación como actor y por las consecuencias económicas negativas, "debido a las circunstancias de la infracción y la gravedad de la lesión".

Para fundamentar sus pretensiones, el demandante relató, en síntesis, que celebró con Fox Telecolombia un contrato de trabajo verbal para interpretar el personaje de Josué Quintero alias H15',

como actor de reparto dentro de la producción "El Capo III"; su labor como artista intérprete se desarrolló en 12 capítulos desde el 15 de noviembre de 2013 hasta el 14 de febrero de 2014; la obra fue elaborada por Fox Telecolombia para RCN Televisión y fue transmitida por este canal desde el 14 de julio de 2014; no cedió sus derechos patrimoniales derivados de los derechos conexos; la contraprestación económica por la prestación personal de sus servicios correspondió a \$1.000.000,00 por cada capítulo; dicho monto fue impuesto por Fox "y no corresponde a una remuneración equitativa, justa y digna, teniendo en cuenta los honorarios percibidos por los demás actores de reparto de la serie"; las demandadas exploraron económicamente la obra sin que lo hayan hecho participe de las ganancias obtenidas; además, en la transmisión en Colombia de la serie "El Capo III" realizada por RCN, así como en el videograma que se distribuye en las tiendas de discos, las escenas en que estaban modificadas, plasmadas sus interpretaciones artísticas fueron mutiladas y transformadas.

Esto último, precisó, afectó sus derechos morales de autor, en especial, el derecho a la integridad de la interpretación, pues las demandadas "de forma arbitraria e injusta" modificaron y mutilaron su actuación, "situación que ha perjudicado irremediablemente [su] honor y reptación como actor, su fuero interno y vida económica"; además, "se ha generado un grave daño no solo a [sus] derechos conexos en su calidad de artista intérprete, sino que se ha visto afectada la integridad de su familia, dado que se vieron frustradas las expectativas previamente generadas de ver [sus] interpretaciones en la transmisión de la serie 'El Capo III', a sabiendas del tiempo que había dedicado a las grabaciones y la preparación del personaje".

En suma, el demandante fustiga, de un lado, que las demandadas no le hayan reconocido la participación económica a que dice tener derecho por la comunicación pública de la obra, su explotación, distribución y adaptación a nivel nacional e internacional (derecho patrimonial) y, de otro, la reparación del daño causado a raíz de la alegada modificación, mutilación y transformación de su interpretación artística en la serie mencionada (derecho moral).

2) Notificadas, las demandadas propusieron las excepciones que denominaron "la interpretación del demandante no es de un actor de reparto"; "la cesión de derechos patrimoniales es innecesaria. El demandante autorizó la fijación de su ejecución en la obra"; "no existe obligación de pagar al ejecutante por la comunicación pública, puesta a disposición, alquiler comercial, adaptación y traducción de la producción "El Capo III"; "no se violaron los derechos morales"; "inexistencia de los elementos de la responsabilidad extracontractual"; y "la mala fe no es constitutiva de derechos".

Defensas que soportaron, en lo medular, en que el rol ejecutado por el señor Amaya Pérez es el de un "figurante", debido a que su ejecución carece de historia propia dentro de la obra, es limitada a ciertas escenas, no superan el minuto por escena y es poco trascendente dentro de la trama de la obra audiovisual y el guión; por lo tanto, no es el de un actor de reparto; el demandante, en forma tácita, autorizó la fijación de su interpretación en "El Capo III"; en consecuencia, perdió el derecho a prohibir, alterar o suspender la producción o la explotación comercial de la obra audiovisual; a su vez, FTC cuenta con los derechos y facultades necesarias para reproducir y comunicar públicamente la obra "al ser productor de la misma y contar con la autorización de Amaya Pérez para incorporar su interpretación en una fijación de imágenes y sonidos"; el demandante no es ni director de la obra audiovisual ni coautor del guión, como tampoco coautor de la música contenida en esa producción; por consiguiente, "no tiene algún derecho a participar en la decisión respecto a la adaptación o su traducción.

Tampoco es coproductor y no puede participar en los ingresos que genere la obra audiovisual"; el interprete o ejecutante no se reputa como autor de la obra audiovisual, lo que conlleva a que no tenga derechos morales sobre la misma, y aunque los titulares de derechos conexos pueden oponerse a la deformación, mutilación o cualquier atentado sobre su interpretación o ejecución que pueda lesionar su prestigio o reputación, lo cierto es que el demandante no acreditó, como le incumbía, que su ejecución

artística se deformó, pues "la modificación recayó sobre la obra titulada "El Capo III" de propiedad de Foxtelecolombia, en la medida que se eliminaron escenas que ya se encontraban grabadas, y se agregaron unas nuevas, en ejercicio del derecho [que tiene] de editar su obra o de autorizar adaptaciones o transformaciones cinematográficas de la misma, y explotarlas en la medida en que se requiere para el mejor aprovechamiento económico de ella"; entonces, FTC, al modificar su propia obra audiovisual, no vulneró los derechos morales de Amaya Pérez, pues, por el contrario, ejerció la prerrogativa derivada de sus derechos patrimoniales que recaen sobre dicha producción.

En todo caso, "las únicas personas que podrían estar legitimadas para alegar una vulneración a sus derechos morales por las modificaciones realizadas serían el director, el autor del guión y el autor de la música"; además, sin perjuicio de lo anterior, el demandante no acreditó la efectiva lesión a su prestigio o reputación, por lo que la indemnización que pretende es inane al no existir daño.

3) La Dirección Nacional de Derecho de Autor (entidad con funciones jurisdiccionales de primera instancia) negó pretensiones de la demanda; comenzó por precisar que la ejecución del personaje "H15" es expresión de la personalidad del demandante y supone la existencia de una interpretación artística protegida por los derechos conexos de autor; enseguida, enfatizó que el señor Amaya Pérez autorizó la fijación de su interpretación y, por lo tanto, se extinguió su derecho de prohibir la comunicación al público de la obra y la reproducción de las fijaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 34, inciso 2º de la Decisión 351 de 1993; esa autorización, precisó, de conformidad con los artículos 30 y 31 idem no está sujeta a formalidad alguna, por lo que se pude otorgar de manera verbal, pues que sea expresa no significa que deba constar por escrito, basta entonces que pueda constatarse de manera objetiva y que no sea el resultado de una simple intuición; en el presente asunto, encontró probada la aquiescencia del actor para que su puesta en escena fuera fijada en

la obra audiovisual; dicha circunstancia implica que el demandante tiene derecho a una remuneración equitativa por la comunicación pública, puesta a disposición y alquiler comercial de la obra, pero con el correlativo compromiso de no alterar su explotación mercantil por parte de su productor, porque, reiteró, se extinguió su derecho a oponerse a su comunicación al público.

Paso seguido, analizó, con apoyo en el artículo 15 de la Decisión 351/91, si las demandadas comunicaron al público la obra audiovisual en la que fue fijada su interpretación, para efectos de determinar si tiene derecho a la retribución equitativa; al respecto, en relación a Foxtelecolombia, halló probada la defensa de falta de legitimación por pasiva, pues se demostró que ésta no publicó la cinta; quien lo hizo fue Mundo Fox, persona jurídica independiente; en consecuencia, estimó que el mencionado sujeto procesal no le debe remuneración alguna al actor; respecto a RCN Televisión, quedó acreditado que la versión de "El Capo III" que dicho canal emitió, no incluyó la participación del señor Amaya, por lo que es claro que tampoco comunicó al público la interpretación del dernandante; por lo tanto, también concluyó que no le adeuda nada.

Ahora bien, aseveró que dentro del acervo probatorio tampoco hay algún elemento de convicción que dé cuenta de ejemplares de la obra que incluyeran la prestación protegida y que hubiesen sido usadas por terceros a cambio de un pago; con otras palabras, no encontró probado que se alquilaran ejemplares que incluyeran la interpretación del accionante.

Ya en cuanto atañe al derecho moral, indicó, con base en el artículo 33 ibidem, que la protección prevista para los derechos conexos no afectará en modo alguno el amparo del derecho de autor sobre las obras artísticas, científicas o literarias y que, en caso de conflicto, debe primar la prerrogativa del autor de explorar su obra, de suerte que es viable que la altere, edite o realice "cortes" de algunos fragmentos; en ese sentido, el intérprete solo puede oponerse a la eliminación de escenas cuando pueda acreditarse que

la supresión tenía como único objeto perjudicarlo, porque el director o productor es el juez de las escenas a emplear, siendo claro que mantener inalterada la interpretación de los actores llevaría al fracaso de su labor.

De lo anterior coligió que con la edición de algunas escenas de "El Capo III" realizada con posterioridad a su comunicación pública, se pretendió facilitar su explotación comercial, dadas las reclamaciones que respecto de la autorización sobre la fijación se venían realizando por el intérprete (aquí demandante), pese a que la misma ya había sido otorgada, y de paso, hacerla un poco más interesante para el público incorporando nuevas transiciones; por ello, consideró que la edición de las escenas en las que aparece el señor Amaya no tenían como fin perjudicarlo, sino salvaguardar la integridad de la obra por el desconocimiento del aquel de su obligación de no afectar la explotación comercial de la cinta una vez autorizó la fijación, vicisitud que descarta la infracción al derecho moral.

Ahora bien, no encontró prueba alguna que acreditara una infracción a su reputación artística, que constituya una afrenta frente a la opinión, consideración o estima en que es considerado en el medio en el que se desenvuelve, sin que la eliminación de escenas o su supresión completa, perjudique per se la reputación del intérprete que ha autorizado la fijación, mas cuando, precisó, ello constituye una práctica usual y necesaria para obtener un audiovisual que refleje la visión del director y las expectativa económicas del productor.

Así las cosas, la autoridad jurisdiccional de primer grado consideró que como no quedó probada la afectación de los derechos patrimoniales y morales de autor, no se abrían paso las súplicas consecuenciales relacionadas con la indemnización de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, con sustento en que el fallador de primer nivel no efectuó un reconocimiento expreso sobre sus derechos morales y patrimoniales respecto de la obra "El Capo III"; el juzgador de primera instancia realizó una interpretación restrictiva y sobre la base de doctrina y jurisprudencia que tienden a limitar, más que a beneficiar, la posición del artista intérprete respecto de su obra; "Mundo Fox fue un canal que se acabó y uno de los propietarios de ese canal era RCN", por lo que hay una responsabilidad solidaria por la propiedad que tenía sobre ese canal; no se tuvo en cuenta la cesión de derechos patrimoniales del señor Amaya, pues el despacho tan solo manifestó que aquel autorizó la fijación de sus imágenes, pero una cosa es la "fijación" de las imágenes en videogramas, que no requiere solemnidad alguna, y otra la "cesión" de sus derechos patrimoniales, o sea "la facultad de reclamat la comunicación pública y el alquiler o la puesta al público depende de una cesión" que es solemne porque tiene que constar por escrito; fungía como parte débil del contrato, por lo que tan solo se adhirió a las condiciones previamente impuestas, de manera que no se le podía exigir que demandara a Mundo Fox, mucho menos que concurriera al Estado de California para presentar la demanda, cuando una de las propietarias de ese extinto canal era RCN.

e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta: Lo resuelto por el H. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina será recibido en la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ubicada en la Avenida Calle 24 No. 53-28, Oficina 521C, teléfono 4233390 extensión 8555.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador, adopta la siguiente:

DECISIÓN

Primero. Formular ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones la presente consulta obligatoria de Interpretación Prejudicial dentro del proceso de infracción de derechos de autor adelantado por Alexander Francisco Amaya Pérez contra Foxtelecolombia S.A. y RCN Televisión S.A., radicado No. 110013199005201809365 01.

Segundo. Decretar la suspensión del proceso y, en consecuencia, el término para emitir la sentencia (artículos 121 del CGP y 123 del Estatuto del TJCA -derecho imperativo derivado-), hasta cuando sea recibida la respuesta otorgada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina a la petición impetrada.

Tercero. Ordenar a la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal que remita el oficio respectivo dirigido al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina⁴. Remitir junto a la anterior comunicación, copia auténtica de este proveído, de la demanda reformada (fls. 166 – 176, cdno. 2), y las contestaciones correspondientes (fls. 181 – 209, *ib.* y 1 – 32, cdno. 3).

Cuarto. Informar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la dirección a la cual podrá enviar la respuesta a la presente solicitud, indicada en la parte moriva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado.

⁴ Correo electrónico de la Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: secretaria@tribunalandino.org.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001 3103 **005 2019 00782** 01 Demandante: **CLINICA MEDICAL S.A.S**

Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado CLINICA MEDICAL S.A.S., frente al auto del 30 de enero de 2020, por el cual el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, 'NEG[AR] EL MANDAMIENTO DE PAGO' (fl. 465).

II. RESEÑA DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En la providencia censurada, el *a quo* negó el mandamiento de pago deprecado, al considerar que 'los documentos aportados como base de recaudo, no reúnen a cabalidad las exigencias contempladas en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, (...). Lo anterior por cuanto en la totalidad de las facturas adosadas se omitió indicar el nombre o identificación o firma del encargado de recibirlas, tal como lo exige la normatividad en cita'.

El apoderado del extremo actor inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación; sostuvo que "acogiéndose a la línea jurisprudencial ya referida en líneas anteriores, 'si operó la aceptación tácita del título valor ya que pasado el término establecido por el artículo 773 del Código de Comercio, equidad seguros de vida no reclamó, ni devolvió en contra de su contenido por lo que debe entender que la factura esta irrevocablemente aceptada por el beneficiario'. Así las cosas, no hay lugar a entender, que no hay cumplimiento de las exigencias normativas contempladas en el artículo 774 del Código de Comercio. Para mayor sustento traemos a colación el auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de fecha 24 de abril de 2019 en radicado No. 11001310300120180049401, Clínica Medical S.A. contra seguros del Estado S.A., MP Dra. Hilda González Neira".

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Juez 4º Civil del Circuito de Bogotá, que declaró la nulidad por indebida notificación de Ana María Bermúdez, conforme al artículo 31-1 del Código General del Proceso; además, se reúnen los presupuestos de viabilidad del recurso, estos son, (i) legitimación en la parte recurrente; (ii) la providencia censurada es susceptible de apelación, y se cumplió con la carga procesal de la sustentación (art. 322-3º ejúsdem).

En este asunto, el problema jurídico se centra en determinar si debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto impugnado; y para ello deberá establecer sí la

ausencia de firma o nombre, e identificación de quien recibió las facturas báculo de ejecución son una razón válida para negar el mandamiento de pago deprecado.

Es conocido que, en tratándose de procesos ejecutivos donde se persiga el pago de facturas, el operador judicial debe verificar la concurrencia de varios requisitos de orden sustancial y procedimental; estos son, los enlistados en el artículo 422 del Código General del Proceso, que obligación sea clara, expresa y actualmente exigible; lo dispuesto en el artículo 621 del estatuto comercial, concerniente a exigencias generales para los títulos valores —mención del derecho que en el título se incorpora, y, la firma de quién lo crea; así como lo reseñado en el artículo 774 ibídem, que estipula los requisitos adicionales de esta especie de título valor.

Revisado el referido contexto normativo, se pudo determinar que contrario a lo concluido por la *a quo*, la estampa del sello de la entidad ejecutada sin la firma de quien lo recibió, no representa una omisión a las exigencias enlistadas por el legislador para tener como tal aquéllos documentos base de recaudo; pues como atinadamente lo anotó la jurisprudencia de esta Corporación transcrita por el censor, en esta especie de título valor se posibilito la aceptación tácita, la que puede materializarse inclusive sin la imposición de una firma, siempre que concurran los demás requisitos.

Ahora bien, impone precisar que las personas jurídicas, como la acá demandada, requieren de personas naturales para expresar su voluntad, las que lo hacen en virtud de facultades convencionales o legales, verbigracia, el representante legal; y por mandato de éste, los empleados; de tal suerte que, como prueba de su

aquiescencia con un determinado negocio o prestación, realicen una la simple firma

mecánica o caligráfica o la estampa de un sello; distintivos gráficos o mecánicos que

prima facie dan cuenta, individual o en conjunto, del asentimiento del extremo

ejecutado.

En este orden, resulta diáfano que la decisión cuestionada se revocará, para que la

juez de primera instancia estudie nuevamente sobre la viabilidad de librar

mandamiento ejecutivo de pago, según los tópicos atrás referidos, dado que la causa

por la que negó no se encuentra allí enlistada, según lo razonado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala

Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

IV. **RESUELVE**

PRIMERO: REVOCAR auto del 30 de enero de 2020, proferido por Juzgado 5o Civil

del Circuito de Bogotá, por lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por resultar prospero el recurso.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada

República de Colombia Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : **110013103010201700347-01**

PROCESO : **VERBAL**

DEMANDANTE(S) : GLORIA MARIA PEDRAZA RODRÍGUEZ

DEMANDADO(S) : **JOSÉ IGNACIO BELTRÁN GARZÓN**

ASUNTO : IMPEDIMENTO

De conformidad con lo establecido en la causal 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, manifiesto que me encuentro impedido para conocer el asunto de la referencia, porque en pretérita oportunidad, conocí en segunda instancia del proceso de pertenencia que promovió Gloria María Pedraza Rodríguez contra José Ignacio Beltrán Garzón y Personas Indeterminadas, por el cual, la demandante pretendió adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva, el inmueble ubicado en la calle 135 No. 45 A - 72 de la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20006537; actuación que terminó con fallo adverso a las súplicas que elevó el extremo activo, proferido el 10 de julio de 2015, dentro del radicado 110013103022200900052-02, mediante el cual este Tribunal confirmó la sentencia emitida el 31 de julio de 2014, emitida por el Juzgado Tercero de Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad.

Posteriormente, fue instaurada nuevamente demanda de pertenencia -con reivindicatorio en reconvención-, respecto del predio antes mencionado, siendo las partes en contienda los antedichos extremos procesales, cuya cognición en segunda instancia le correspondió a la Sala de Decisión de la cual hago parte, repartiéndose concretamente a mis despacho como Magistrado Ponente, para efectos de resolver el recurso de apelación que interpuso Gloria María Pedraza Rodríguez contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2020, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta municipalidad.

En consecuencia, invocando la causal 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en aras de garantizar la ecuanimidad e imparcialidad que exige el ejercicio de la función jurisdiccional, habida cuenta que tal situación se erige en un motivo serio que puede "contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza del destinatario de..." la administración de justicia, considero que debo ser separado del conocimiento del presente asunto, máxime si el a quo declaró probada la excepción denominada "operancia de la cosa juzgada por identidad del objeto, las partes y la cusa petendi", con fundamento en lo resulto en la decisión dictada previamente a este proceso, de la cual fungí como Magistrado Sustanciador.

En consecuencia, pase el expediente al despacho del Honorable Magistrado Julián Romero Sosa, para los fines pertinentes.

Cúmplase,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado.

_

¹ CSJ ATC4522-2014.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Exp. 028-2017-00098-01

El siguiente pronunciamiento se efectúa dentro del límite de las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, consagradas en el artículo 7° - 7.2 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; suspensión que fue adoptada en el PCSJA20-115517 del 15 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19-.

En atención a que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso está próximo a fenecer, sin que se haya podido llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo con antelación, en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹, se

DISPONE:

PRIMERO. AMPLIAR hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO. Para la **NOTIFICACIÓN** de este proveído la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, y dejar las correspondientes constancias en el sistema de gestión Siglo XXI.

Notifiquese,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA Magistrada

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Exp. 043-2013-00056-01

El siguiente pronunciamiento se efectúa dentro del límite de las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, consagradas en el artículo 7° - 7.2 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; suspensión que fue adoptada en el PCSJA20-115517 del 15 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19-.

En atención a que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso está próximo a fenecer, sin que se haya podido llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo con antelación, en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹, se

DISPONE

PRIMERO. AMPLIAR hasta por seis (6) meses más el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO. Para la **NOTIFICACIÓN** de este proveído la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, y dejar las correspondientes constancias en el sistema de gestión Siglo XXI.

Notifiquese,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D. C., veintinueve de mayo de dos mil veinte

Previamente a resolver lo pertinente frente al recurso impetrado, se

ordena oficiar al juzgado de origen para que allegue en el término

previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso copia de

la continuación de la diligencia de que trata el canon 129 que fue

llevada a cabo el veintinueve de enero de dos mil veinte, constatando

que la actuación pueda ser consultada, en atención a que el CD

incorporado al plenario no contiene datos grabados.

El juzgado de primera instancia, proceda de conformidad con la

norma en cita.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 001-2016-00142-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve de mayo de dos mil veinte

11001 3103 027 2017 00541 02

Se admite el recurso de apelación que interpusieron los ejecutados contra la sentencia que, el 10 de febrero de 2020, profirió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

Notifiquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve de mayo de dos mil veinte

11001 3103 022 2018 00034 01

Se admite el recurso de apelación que interpuso la ejecutada contra la sentencia que, el 20 de febrero de 2020, profirió el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

Notifiquese

OSCAR FERNANDO VAYA PEÑA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

REF: VERBAL de AGENCIA COMERCIAL promovido por MELTEC S.A. contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Exp. 2018-00203-01.

1.- Por reunir los requisitos previstos en el artículo 312 del C. G. del P. se ACEPTA la TRANSACCIÓN del litigio de la referencia, recogida en el contrato allegado en esta instancia en doce (12) folios. La misma proviene de los representantes legales de las partes contendientes, lo que se constata con los respectivos certificados de existencia y representación legal de ellas, obrantes a folios 3 a 16 cuaderno principal y, versa sobre la totalidad de las pretensiones colacionadas en la demanda y sobre la totalidad de las condenas impuestas en el fallo de primer grado (fls. 71 y ss c.9.), al paso que los apoderados judiciales de ambos extremos se encuentran, incluso, plenamente facultados para transigir (fls. 1, 320 y 346 c.1).

- 2.- Consecuente con lo anterior, se declara **TERMINADO EL PROCESO.**
- 3.- Por sustracción de materia, nada hay que proveer en segunda instancia contra lo que en su momento decidió el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá en la sentencia de 12 de diciembre de 2019.
 - 4.- Sin CONDENA en costas –inciso 5 art. 312 ib.-
- 5.- Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al despacho de origen.

NOTÍFIQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103024200700625 **09**

Clase: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO Ejecutante: FÉLIX GUSTAVO ALVARADO AYALA Ejecutado: LUIS HERNANDO ORTIZ HUERTAS

Allegado el expediente solicitado en auto que antecede, el suscrito Magistrado estima necesario, previo a resolver lo que en derecho corresponda, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, hacer uso de la facultad probatoria prevista en los artículos 169 y 170 del CGP y, en consecuencia, decretar las siguientes pruebas:

- a) Por secretaría ofíciese a la Secretaría Distrital de Hacienda, para que remita el estado de cuenta del impuesto predial unificado del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50N-00262529 de propiedad del señor Luis Hernando Ortiz Huertas, identificado con la Cédula de Ciudadanía n.º 19.218.278 de Bogotá, especificando, si a ello hay lugar, el monto adeudado para cada vigencia. Además, para que indique si ha adelantado algún proceso de jurisdicción coactiva en contra del citado contribuyente y cuál es el estado actual de dicho(s) proceso(s).
- b) Por secretaría ofíciese al Instituto de Desarrollo Urbano IDU-, para que informe si el predio identificado con el folio de matrícula n.º 50N 00262529 se encuentra al día o adeuda el pago de la contribución de valorización, así como para que indique si ha adelantado procesos de jurisdicción coactiva en contra de su propietario, señor Luis Hernando Ortiz Huertas, identificado con la Cédula de Ciudadanía n.º 19.218.278 de Bogotá, y el estado actual de esos procesos.
- c) Por secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte, de esta ciudad, para que, a costa del ejecutado, se sirva remitir un certificado de tradición y libertad del fundo identificado con el folio de matrícula n.º 50N 00262529, con una antelación no mayor a veinte (20) días.
- d) Por secretaría ofíciese a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB ESP-, Gas Natural S.A. ESP y Enel – Codensa, para que se

sirvan certificar el estado actual del pago de los servicios públicos domiciliarios de agua y alcantarillado, gas y luz, respectivamente, del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50N – 00262529 ubicado en la Calle 129 n.º 58 - 79 de Bogotá. Además, informarán acerca de la existencia de procesos de jurisdicción coactiva en contra de su propietario, señor Luis Hernando Ortiz Huertas, y el estado actual de esos procesos.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

CÚMPLASE

El Magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Viole K

(Rad. No. 110013103024200700625 09)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013199005201809365 01

Clase: VERBAL

Demandante: ALEXÁNDER FRANCISCO AMAYA PÉREZ

Demandados: FOX TELECOLOMBIA S.A. y RCN TELEVISIÓN S.A.

A fin de continuar con el trámite del recurso de apelación, se encuentra necesario aplicar las normas comunitarias, vale decir, solicitar interpretación prejudicial al TJCA, de conformidad con:

- i) La naturaleza del asunto ventilado posible infracción de derechos de autor en la que son aplicables disposiciones de derecho andino (Decisión 351/1993)- y,
- ii) La competencia como órgano de cierre de instancia ordinaria de esta Colegiatura (sentencia de última instancia), lo que impone la consulta obligatoria.

De modo que se encuentran reunidos los supuestos de hecho que fija el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina¹, en armonía con el canon 123 del Estatuto

¹ Artículo 33.- Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso. En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en

del citado ente comunitario², en concordancia con su jurisprudencia³ para que el juzgador nacional quede constreñido a presentar, a la entidad mencionada, la correspondiente petición de Interpretación Prejudicial y ordenar la suspensión del proceso.

En ese orden, en aras de atender las normas supranacionales, se procederá según sus mandatos, en el sentido de solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la Interpretación Prejudicial de los siguientes artículos: 3, 4 literal f), 10, 11, 13, 14, 15, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 57 de la Decisión 351 de 1993; sin perjuicio de que dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes soliciten la inclusión de otras disposiciones comunitarias necesarias para la resolución del presente asunto.

Por lo tanto, se procede a dar cumplimiento a los requisitos formales que debe contener el escrito de solicitud, bajo los términos del artículo 125 del Estatuto del Tribunal ya citado, que enseña:

"La solicitud de interpretación que los jueces nacionales dirijan al Tribunal deberá contener:

derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.

² "De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal."; además pueden consultarse a este respecto las Interpretaciones Prejudiciales Nos. 176-I.P.-2013 y 177-I.P.-2013 que siguen la doctrina establecida en las interpretaciones Nos. 106-I.P.-2009 y 01-I.P.-2010.

³ TJCA. Proceso 29-IP-2013. "Tal y como se expresó en el numeral 2 de este acápite, la interpretación obligatoria se debe solicitar en procesos de última instancia ordinaria. Teniendo en cuenta que, la finalidad de la interpretación prejudicial es la aplicación uniforme de la norma comunitaria andina, es muy importante que el conjunto de operadores jurídicos apliquen la normativa subregional en un mismo sentido. En consecuencia, sería incoherente para el sistema que existiera un vacío operativo en cuanto a dicha interpretación uniforme. El esquema comunitario andino ha escogido a los jueces nacionales como sujetos esenciales para logar la validez y la eficacia del ordenamiento subregional. Comoquiera que los recursos extraordinarios son aquellos que tienen unas causales bien demarcadas, que por regla general tienen un carácter técnico-jurídico, que no actúan como instancia porque no pretenden revisar en todos sus extremos la actuación del juez ordinario y, por lo tanto, no están destinados a revisar los hechos del proceso ni a realizar un análisis probatorio, no es en sede de dichos recursos que debe ser obligatoria la solicitud de interpretación prejudicial."

- a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante;
 - b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere;
 - c) La identificación de la causa que origine la solicitud;
 - d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación; y,
 - e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta".

Así las cosas, los literales a), b) y c) se encuentran satisfechos a lo largo del presente proveído, por lo que resta acatar lo dispuesto en los d) y e), como pasa a hacerse.

- d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación:
- 1) Alexander Francisco Amaya Pérez demandó a Fox Telecolombia S.A. y RCN Televisión S.A., para que se declare que (i) no cedió sus derechos patrimoniales derivados de los derechos conexos que le corresponden por la interpretación del personaje Josué Quintero alias H15' dentro de la producción "El Capo III"; en consecuencia, (ii) que las demandadas le adeudan la participación económica que le corresponde por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público de dicha obra; (iii) que el extremo pasivo vulneró sus derecho morales de autor, por la modificación y mutilación que realizaron de su interpretación plasmada en audios e imágenes; por lo tanto, que lo indemnicen por la afectación a su honor y reputación como actor y por las consecuencias económicas negativas, "debido a las circunstancias de la infracción y la gravedad de la lesión".

Para fundamentar sus pretensiones, el demandante relató, en síntesis, que celebró con Fox Telecolombia un contrato de trabajo verbal para interpretar el personaje de Josué Quintero alias H15',

como actor de reparto dentro de la producción "El Capo III"; su labor como artista intérprete se desarrolló en 12 capítulos desde el 15 de noviembre de 2013 hasta el 14 de febrero de 2014; la obra fue elaborada por Fox Telecolombia para RCN Televisión y fue transmitida por este canal desde el 14 de julio de 2014; no cedió sus derechos patrimoniales derivados de los derechos conexos; la contraprestación económica por la prestación personal de sus servicios correspondió a \$1.000.000,00 por cada capítulo; dicho monto fue impuesto por Fox "y no corresponde a una remuneración equitativa, justa y digna, teniendo en cuenta los honorarios percibidos por los demás actores de reparto de la serie"; las demandadas exploraron económicamente la obra sin que lo hayan hecho participe de las ganancias obtenidas; además, en la transmisión en Colombia de la serie "El Capo III" realizada por RCN, así como en el videograma que se distribuye en las tiendas de discos, las escenas en que estaban plasmadas sus interpretaciones artísticas fueron modificadas, mutiladas y transformadas.

Esto último, precisó, afectó sus derechos morales de autor, en especial, el derecho a la integridad de la interpretación, pues las demandadas "de forma arbitraria e injusta" modificaron y mutilaron su actuación, "situación que ha perjudicado irremediablemente [su] honor y reptación como actor, su fuero interno y vida económica"; además, "se ha generado un grave daño no solo a [sus] derechos conexos en su calidad de artista intérprete, sino que se ha visto afectada la integridad de su familia, dado que se vieron frustradas las expectativas previamente generadas de ver [sus] interpretaciones en la transmisión de la serie 'El Capo III', a sabiendas del tiempo que había dedicado a las grabaciones y la preparación del personaje".

En suma, el demandante fustiga, de un lado, que las demandadas no le hayan reconocido la participación económica a que dice tener derecho por la comunicación pública de la obra, su explotación, distribución y adaptación a nivel nacional e internacional (derecho patrimonial) y, de otro, la reparación del daño causado a raíz de la alegada modificación, mutilación y transformación de su interpretación artística en la serie mencionada (derecho moral).

2) Notificadas, las demandadas propusieron las excepciones que denominaron "la interpretación del demandante no es de un actor de reparto"; "la cesión de derechos patrimoniales es innecesaria. El demandante autorizó la fijación de su ejecución en la obra"; "no existe obligación de pagar al ejecutante por la comunicación pública, puesta a disposición, alquiler comercial, adaptación y traducción de la producción "El Capo III"; "no se violaron los derechos morales"; "inexistencia de los elementos de la responsabilidad extracontractual"; y "la mala fe no es constitutiva de derechos".

Defensas que soportaron, en lo medular, en que el rol ejecutado por el señor Amaya Pérez es el de un "figurante", debido a que su ejecución carece de historia propia dentro de la obra, es limitada a ciertas escenas, no superan el minuto por escena y es poco trascendente dentro de la trama de la obra audiovisual y el guión; por lo tanto, no es el de un actor de reparto; el demandante, en forma tácita, autorizó la fijación de su interpretación en "El Capo III"; en consecuencia, perdió el derecho a prohibir, alterar o suspender la producción o la explotación comercial de la obra audiovisual; a su vez, FTC cuenta con los derechos y facultades necesarias para reproducir y comunicar públicamente la obra "al ser productor de la misma y contar con la autorización de Amaya Pérez para incorporar su interpretación en una fijación de imágenes y sonidos"; el demandante no es ni director de la obra audiovisual ni coautor del guión, como tampoco coautor de la música contenida en esa producción; por consiguiente, "no tiene algún derecho a participar en la decisión respecto a la adaptación o su traducción.

Tampoco es coproductor y no puede participar en los ingresos que genere la obra audiovisual"; el interprete o ejecutante no se reputa como autor de la obra audiovisual, lo que conlleva a que no tenga derechos morales sobre la misma, y aunque los titulares de derechos conexos pueden oponerse a la deformación, mutilación o cualquier atentado sobre su interpretación o ejecución que pueda lesionar su prestigio o reputación, lo cierto es que el demandante no acreditó, como le incumbía, que su ejecución

artística se deformó, pues "la modificación recayó sobre la obra titulada "El Capo III" de propiedad de Foxtelecolombia, en la medida que se eliminaron escenas que ya se encontraban grabadas, y se agregaron unas nuevas, en ejercicio del derecho [que tiene] de editar su obra o de autorizar adaptaciones o transformaciones cinematográficas de la misma, y explotarlas en la medida en que se requiere para el mejor aprovechamiento económico de ella"; entonces, FTC, al modificar su propia obra audiovisual, no vulneró los derechos morales de Amaya Pérez, pues, por el contrario, ejerció la prerrogativa derivada de sus derechos patrimoniales que recaen sobre dicha producción.

En todo caso, "las únicas personas que podrían estar legitimadas para alegar una vulneración a sus derechos morales por las modificaciones realizadas serían el director, el autor del guión y el autor de la música"; además, sin perjuicio de lo anterior, el demandante no acreditó la efectiva lesión a su prestigio o reputación, por lo que la indemnización que pretende es inane al no existir daño.

3) La Dirección Nacional de Derecho de Autor (entidad con funciones jurisdiccionales de primera instancia) negó pretensiones de la demanda; comenzó por precisar que la ejecución del personaje "H15" es expresión de la personalidad del demandante y supone la existencia de una interpretación artística protegida por los derechos conexos de autor; enseguida, enfatizó que el señor Amaya Pérez autorizó la fijación de su interpretación y, por lo tanto, se extinguió su derecho de prohibir la comunicación al público de la obra y la reproducción de las fijaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 34, inciso 2º de la Decisión 351 de 1993; esa autorización, precisó, de conformidad con los artículos 30 y 31 idem no está sujeta a formalidad alguna, por lo que se pude otorgar de manera verbal, pues que sea expresa no significa que deba constar por escrito, basta entonces que pueda constatarse de manera objetiva y que no sea el resultado de una simple intuición; en el presente asunto, encontró probada la aquiescencia del actor para que su puesta en escena fuera fijada en

la obra audiovisual; dicha circunstancia implica que el demandante tiene derecho a una remuneración equitativa por la comunicación pública, puesta a disposición y alquiler comercial de la obra, pero con el correlativo compromiso de no alterar su explotación mercantil por parte de su productor, porque, reiteró, se extinguió su derecho a oponerse a su comunicación al público.

Paso seguido, analizó, con apoyo en el artículo 15 de la Decisión 351/91, si las demandadas comunicaron al público la obra audiovisual en la que fue fijada su interpretación, para efectos de determinar si tiene derecho a la retribución equitativa; al respecto, en relación a Foxtelecolombia, halló probada la defensa de falta de legitimación por pasiva, pues se demostró que ésta no publicó la cinta; quien lo hizo fue Mundo Fox, persona jurídica independiente; en consecuencia, estimó que el mencionado sujeto procesal no le debe remuneración alguna al actor; respecto a RCN Televisión, quedó acreditado que la versión de "El Capo III" que dicho canal emitió, no incluyó la participación del señor Amaya, por lo que es claro que tampoco comunicó al público la interpretación del demandante; por lo tanto, también concluyó que no le adeuda nada.

Ahora bien, aseveró que dentro del acervo probatorio tampoco hay algún elemento de convicción que dé cuenta de ejemplares de la obra que incluyeran la prestación protegida y que hubiesen sido usadas por terceros a cambio de un pago; con otras palabras, no encontró probado que se alquilaran ejemplares que incluyeran la interpretación del accionante.

Ya en cuanto atañe al derecho moral, indicó, con base en el artículo 33 ibídem, que la protección prevista para los derechos conexos no afectará en modo alguno el amparo del derecho de autor sobre las obras artísticas, científicas o literarias y que, en caso de conflicto, debe primar la prerrogativa del autor de explotar su obra, de suerte que es viable que la altere, edite o realice "cortes" de algunos fragmentos; en ese sentido, el intérprete solo puede oponerse a la eliminación de escenas cuando pueda acreditarse que

la supresión tenía como único objeto perjudicarlo, porque el director o productor es el juez de las escenas a emplear, siendo claro que mantener inalterada la interpretación de los actores llevaría al fracaso de su labor.

De lo anterior coligió que con la edición de algunas escenas de "El Capo III" realizada con posterioridad a su comunicación pública, se pretendió facilitar su explotación comercial, dadas las reclamaciones que respecto de la autorización sobre la fijación se venían realizando por el intérprete (aquí demandante), pese a que la misma ya había sido otorgada, y de paso, hacerla un poco más interesante para el público incorporando nuevas transiciones; por ello, consideró que la edición de las escenas en las que aparece el señor Amaya no tenían como fin perjudicarlo, sino salvaguardar la integridad de la obra por el desconocimiento del aquel de su obligación de no afectar la explotación comercial de la cinta una vez autorizó la fijación, vicisitud que descarta la infracción al derecho moral.

Ahora bien, no encontró prueba alguna que acreditara una infracción a su reputación artística, que constituya una afrenta frente a la opinión, consideración o estima en que es considerado en el medio en el que se desenvuelve, sin que la eliminación de escenas o su supresión completa, perjudique *per se* la reputación del intérprete que ha autorizado la fijación, mas cuando, precisó, ello constituye una práctica usual y necesaria para obtener un audiovisual que refleje la visión del director y las expectativa económicas del productor.

Así las cosas, la autoridad jurisdiccional de primer grado consideró que como no quedó probada la afectación de los derechos patrimoniales y morales de autor, no se abrían paso las súplicas consecuenciales relacionadas con la indemnización de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, con sustento en que el fallador de primer nivel no efectuó un reconocimiento expreso sobre

sus derechos morales y patrimoniales respecto de la obra "El Capo III"; el juzgador de primera instancia realizó una interpretación restrictiva y sobre la base de doctrina y jurisprudencia que tienden a limitar, más que a beneficiar, la posición del artista intérprete respecto de su obra; "Mundo Fox fue un canal que se acabó y uno de los propietarios de ese canal era RCN", por lo que hay una responsabilidad solidaria por la propiedad que tenía sobre ese canal; no se tuvo en cuenta la cesión de derechos patrimoniales del señor Amaya, pues el despacho tan solo manifestó que aquel autorizó la fijación de sus imágenes, pero una cosa es la "fijación" de las imágenes en videogramas, que no requiere solemnidad alguna, y otra la "cesión" de sus derechos patrimoniales, o sea "la facultad de reclamar la comunicación pública y el alquiler o la puesta al público depende de una cesión" que es solemne porque tiene que constar por escrito; fungía como parte débil del contrato, por lo que tan solo se adhirió a las condiciones previamente impuestas, de manera que no se le podía exigir que demandara a Mundo Fox, mucho menos que concurriera al Estado de California para presentar la demanda, cuando una de las propietarias de ese extinto canal era RCN.

e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta: Lo resuelto por el H. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina será recibido en la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ubicada en la Avenida Calle 24 No. 53-28, Oficina 521C, teléfono 4233390 extensión 8555.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador, adopta la siguiente:

DECISIÓN

Primero. Formular ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones la presente consulta obligatoria de Interpretación Prejudicial dentro del proceso de infracción de derechos de autor adelantado por Alexander Francisco Amaya Pérez contra Foxtelecolombia S.A. y RCN Televisión S.A., radicado No. 110013199005201809365 01.

Segundo. Decretar la suspensión del proceso y, en consecuencia, el término para emitir la sentencia (artículos 121 del CGP y 123 del Estatuto del TJCA -derecho imperativo derivado-), hasta cuando sea recibida la respuesta otorgada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina a la petición impetrada.

Tercero. Ordenar a la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal que remita el oficio respectivo dirigido al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina⁴. Remitir junto a la anterior comunicación, copia auténtica de este proveído, de la demanda reformada (fls. 166 – 176, cdno. 2), y las contestaciones correspondientes (fls. 181 – 209, *ib.* y 1 – 32, cdno. 3).

Cuarto. Informar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la dirección a la cual podrá enviar la respuesta a la presente solicitud, indicada en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Molal

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado.

⁴ Correo electrónico de la Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: secretaria@tribunalandino.org.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veinte

Apelación Sentencia - Proceso Verbal: 11001 3103 043 2015 00526 01

Demandante: ADRIANA URIZA TAMARA

Demandado: CLÍNICA PROSALUD SAS Y OTROS

En consideración a que en el asunto de la referencia, no solo se allegó a este despacho para resolución, una apelación de sentencia, sino también, la apelación de un auto (el que negó la prueba pericial pedida por la demandante), la suscrita Magistrada **RESUELVE:**

- I. **ORDENAR** a secretaría que abone a favor de este despacho la apelación de auto del auto que negó la prueba pericial pedida por la parte demandante. A dicho asunto désele el radicado -> Proceso Verbal: 11001 3103 043 2015 00526 02 (apelación auto).
- ORDENAR a Secretaría efectuar una caratula independiente, para la II. apelación de auto referida.

CÚMPLASE.

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO